

EXPEDIENTE D-003-2014  
FISCAL INSTRUCTOR SR. GONZALO ÁLVAREZ S.



**EN LO PRINCIPAL:** TENGASE PRESENTE Y SE RECALIFIQUE LAS INFRACCIONES QUE INDICA A INFRACCIÓN GRAVÍSIMA. **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA FORMULACIÓN DE NUEVOS CARGOS EN RAZÓN DEL INFORME DE FISCALIZACIÓN DE AUTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS EN PARTE DE PRUEBA

**SEÑOR  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**Carlos J. Cantuarias Lagunas**, por la denunciante, doña Marcela Aranda Lacombe, en autos sobre proceso administrativo sancionatorio, ordinario U.I.P.S. N° 212 de 19 de febrero de 2014, expediente D-003-2014, llevados por el Fiscal Instructor Sr. Gonzalo Álvarez, al Sr. Superintendente del Medio Ambiente, con respeto digo:

Que vengo en hacer presente los siguientes antecedentes de hecho y de derecho, en relación con los descargos presentados por el titular **Minera Granos industriales Limitada, hoy Minera Las Piedras Limitada, descargos al cual adhiere la empresa Procesadora y Comercializadora de Minerales y Granos Industriales Migrin S.A.:**

1.1 En relación con el numeral 1.1 de los descargos que alude a la siguiente infracción: ***"A.1. En relación a la superficie de explotación del sector Turco Norte, dicha superficie se ha ampliado por sobre el límite autorizado ambientalmente"***, cabe expresar lo siguiente:

1.1.1 A confesión de parte, relevo de prueba. En efecto, los infractores admiten expresamente haber realizado explotación minera sobre una superficie de 5.23 hectáreas de terrenos no autorizadas ambientalmente y por ello al margen de la RCA N° 131/2005, infringiéndola. Resta aún determinar por parte de la SMA si esta superficie es correcta o si la verdadera superficie de la expansión es la que afirma la propia SMA, a saber 7,832 hectáreas.

1.1.2 En relación al argumento que debe precisarse cuál fue efectivamente el área que se explotó fuera de los límites autorizados por la RCA, y donde se solicita analizar la Figura 1.2 del EIA donde se señala cuál es la forma real del polígono, debe señalarse que un polígono es por definición de lados rectos. El mapa aludido por los denunciados no aparece en la resolución exenta 131. Hay una tabla de vértices ABCDE acogidos por la RCA denominado polígono. Según el diccionario de la RAE: "figura plana limitada por segmentos rectos consecutivos no alineados, llamados lados", no lados curvos como ellos pretenden y además se curvan favorablemente a su posición, por lo que consideramos que los cargos formulados donde se indica un exceso de 7,832 hectáreas es la correcta. Además el Turco Norte está ubicado al norte y al oriente del camino público G-952, por lo que cuando quieren probar que el polígono no es de lados rectos ellos indican que "si se considera un polígono de lados rectos la superficie del sector Turco Norte comprendida dentro de dicho polígono, alcanzaría las 26,66 hectáreas aproximadamente, lo cual es mayor a las 21,52 hectáreas que se señalan para el mismo sector en el punto 4.2 de la RCA (pag7)" el denunciado está induciendo a error ya que en las 26,66 hectáreas están incluyendo hectáreas que efectivamente están al otro lado del camino y pertenecen a Mina El Turco y no a Mina Turco Norte.

- 1.1.3 Según el número 5.1 letra d) del Informe de Fiscalización DFZ-2013-1428-V-RCA-IA de la SMA, el titular manifiesta conocimiento de que en una superficie aproximada de 2,6 hectáreas se excede el límite norte informado por el proyecto”. Es decir, los infractores estaban concientes del hecho de que excedían los territorios autorizados ambientalmente para explotar.
- 1.1.4 Que según se ordena en el número 29 de la RCA N° 131/2005, los titulares infractores debieron informar oportunamente a la COREMA de la época, toda vez que al exceder el área autorizada se generan impactos ambientales no previstos. Los infractores silenciaron el hecho no obstante que estaban plenamente conscientes de él.
- 1.1.5 Según consta en el mismo número 5.1 letra d) del Informe de Fiscalización DFZ-2013-1428-V-RCA-IA de la SMA, los infractores negaron que el área excedida estuviera en explotación. Tuvo que ser la propia autoridad fiscalizadora la que determinó que el área excedida, mayor que la confesada por los infractores, se hallaba efectivamente en explotación. Es decir, se observa una conducta sospechosa de los infractores en el sentido de querer ocultar el incumplimiento.
- 1.1.6 Según la letra f) del Informe de Fiscalización DFZ-2013-1428-V-RCA-IA de la SMA, el tiempo transcurrido desde el inicio de la infracción, es decir desde el inicio de la explotación minera ilegal, es de un poco más de 5 años continuos, pues se indica como fecha de inicio el día 6 de noviembre de 2009. ¿Puede alegarse buena fe en la persistencia consciente de una explotación ilegal por todos esos años, aprovechando económicamente la negligencia?
- 1.1.7 Adicionalmente no es creíble lo que expresan los infractores de que la explotación ilegal se debería a un “error involuntario”, pues si en los presentes descargos se permiten “corregir” con gran detalle técnico y de manejo territorial al Informe de Fiscalización de la SMA, refiriéndose a que la SMA habría utilizado imágenes desfasadas de Google Earth, y ellos, los infractores, habrían realizado mediciones en terreno, utilizando sistemas GPS, en coordenadas UTM vertidas en sistemas ArcGIS 9, versión 9.3, argumentado sobre su ventaja técnica al utilizar instrumentos de gran precisión, ¿cómo se explica entonces que entraran a rajatabla a explotar áreas de suelo de manera ilegal y sin saber que tales áreas no eran parte del proyecto autorizado por RCA N° 131/2005?
- 1.1.8 El argumento de los infractores en el sentido de que puesto que cuentan con pertenencias mineras para las explotaciones sobre los territorios no autorizados ambientalmente, de modo que la explotación sin autorización ambiental constituye un mal menor, refleja una indiferencia de fondo de los infractores por una nueva cultura que atraviesa transversalmente las relaciones humanas de nuestro país así como de la legislación ambiental vigente. Los infractores deben entender que hoy en día no basta para intervenir y destruir los territorios, bienes ambientales y paisajes, la mera concepción patrimonial, dentro de la cual opera la lógica de la minería. Hoy en día existe, y para quedarse, una variable ambiental que debe ser tomada en cuenta, so pena de aplicar graves sanciones a los infractores que no quieran entenderlo. En este sentido, los infractores no están dispensados en absoluto de tener que obtener autorización ambiental del SEA antes de intervenir un territorio. En esta sede no se está discutiendo el Derecho Minero sino el Derecho Ambiental. Las facultades otorgadas al explotador minero en el marco de una pertenencia minera de explotación, ya no son

suficientes para iniciar la explotación misma, pues desde hace 20 años (1994) entró en vigencia la ley N° 19.300, de modo que, según lo establece la letra i) del artículo 10 de la ley N° 19.300, los emprendimientos mineros y sus modificaciones, además de los trámites y autorizaciones sectoriales del caso, deben realizarse al amparo de una autorización ambiental. Ninguna propiedad de pertenencias mineras puede constituir una atenuante para operar sin dicha autorización ambiental.

- 1.1.9 En la página 13 de sus descargos, los infractores insisten en tratar de disculpar su “error involuntario” en manejos erróneos internos de su propio personal. Al respecto cabe hacer presente que resultaría del todo sencillo instalar como doctrina para fundar atenuantes a infracciones ambientales, los supuestos errores internos de administración de los titulares, cuya sola formulación implica reconocer además por los infractores que no cuentan con ningún medio de prueba para sus aseveraciones.

El inciso final del artículo 24 de la Ley N° 19.300 indica que: “El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva”.

- 1.1.10 En cuanto a la oferta de regularización que manifiestan los infractores, se trata naturalmente de una manera de operar sobre hechos consumados, desvirtuando el sentido mismo del SEIA de consistir en un instrumento de evaluación ambiental de carácter predictivo y preventivo.

- 1.1.11 Elementos para acreditar la **INFRACCIÓN GRAVÍSIMA**, según lo expresa el artículo 36 N° 1 de la Ley Orgánica de la SMA: Artículo 36 N° 1 letra f): Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.

Los infractores pretenden beneficiarse en esta materia de lo resuelto por el Tribunal Ambiental en sentencia de fecha 29 de julio de 2013, contenida en la causa rol C N° 2-2013, en que el citado tribunal expresa: *“Que este Tribunal estima, a diferencia de lo sostenido por la Superintendencia del medio Ambiente, que los hechos sancionados corresponden a un claro incumplimiento de las condiciones de ubicación señaladas en la RCA que autorizó el proyecto. (...) Por tanto se trata de una infracción que debió ser calificada en la letra a) del artículo 35 del citado estatuto normativo y no en su letra b”*. Al respecto corresponde hacer presente que la situación del caso que nos ocupa, es radicalmente diferente del caso a que se refiere el referido fallo del Tribunal Ambiental, pues en el caso a que se refiere el Tribunal Ambiental, el titular del proyecto desplazó completamente la explotación a un área diferente a la autorizada ambientalmente, es decir, efectivamente hubo error de ubicación, mientras que en el presente caso, los infractores aumentan el área de explotación sin dejar de considerar como propias las áreas autorizadas para explotación minera. Es decir, en el presente caso no existe un reemplazo erróneo de lugar de emplazamiento para la operación del proyecto, sino un adicionar a lo que ya se posee una cantidad extra de territorio para explotar. Es decir, en jerga de consultor ambiental se trata sencillamente de una **expansión del proyecto Mina El Turco**, la que debió ser considerada como una modificación del proyecto existente, modificación que debió someterse al SEIA en el marco de lo dispuesto por el artículo 8 en concordancia con el artículo 10 letra i) de la ley N° 19.300. En tal sentido se trata claramente de

la ejecución de un proyecto (su modificación) al margen del SEIA. La pretendida atenuante de los infractores de que ni aún con la explotación ilegal han excedido el total de hectáreas autorizadas, no se sostiene, pues no ha existido ningún tipo de renuncia jurídica a explotar tales áreas autorizadas con anterioridad al inicio del presente proceso sancionatorio, sino una mera declaración de intenciones que a nada les obliga. Teniendo claro que en el presente caso se ha realizado una expansión de proyecto minero al margen del SEIA, no puede haber dudas de que tal explotación ilegal en que se han arrasado 7 hectáreas de suelos sin caracterizar ambientalmente, **ello implica que se ha causado un daño ambiental que no es susceptible de reparación.** ¿Cómo podría repararse una serie de componentes ambientales que se han destruido totalmente a causa de una expansión ilegal de una explotación minera a rajo abierto?

En el número 4 del segundo otrosí, se acompaña Informe del Servicio Agrícola y Ganadero que acreditan cuál era la flora existente en el sector Turco Norte y que fue arrasado por la explotación minera ilegal.

1.1.12 Circunstancias para la determinación de las sanciones específicas a que se refiere el artículo 40 del artículo segundo de la ley N° 20417:

- A. **“La importancia del daño causado o del peligro ocasionado”.** En el presente caso, la importancia radica en que, sin perjuicio de la evidencia de un daño ambiental causado producto de realizar una explotación minera sin autorización ambiental, daño que es radical pues, conforme al método de explotación que es rajo abierto, los componentes ambientales existentes en la superficie arrasada simplemente desaparecieron. Esta forma de proceder de los infractores, que como se ha demostrado, estaban conscientes de estar internándose para su expansión en territorios no autorizados ambientalmente, representa al menos una conducta temeraria, al menos una conducta, dicho eufemísticamente y con ironía, peligrosa, si por peligro puede aún describirse la consumación de la destrucción del bien de que se trate.
- B. **“El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción”.** Es indudable que los infractores se beneficiaron económicamente de la explotación minera ilegal sobre superficies de terreno de mi representada, las cuales no se encontraban autorizadas ambientalmente. Es de suponer que las arenas cuarzosas extraídas a raíz de la explotación ilegal fueron comercializadas y los infractores recibieron beneficios económicos por ello. Este aspecto no merece mayor comentario.
- C. **“La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma”.** Según el número 5.1 letra d) del Informe de Fiscalización DFZ-2013-1428-V-RCA-IA de la SMA, el titular manifiesta conocimiento de que en una superficie aproximada de 2,6 hectáreas se excede el límite norte informado por el proyecto”. Es decir, los infractores estaban conscientes del hecho de estar explotando territorios **NO** autorizados ambientalmente. Asimismo se ha mostrado como los infractores expresan un manejo avezado en técnicas sobre manejo territorial, puesto que así lo dejan ver al refutar el Informe de Fiscalización de la SMA en esta materia, tal como se argumentó por nuestra parte en el número 4.4.6 de este escrito.
- D. **“Capacidad económica del infractor”.** Si se tiene presente que uno de los infractores, titular del proyecto y procesado en el presente procedimiento sancionatorio, es **CRISTALERIAS CHILE S.A.**, empresa perteneciente a uno de los grupos económicos más poderosos del país, no puede haber duda que la capacidad económica del infractor

es grande. En este aspecto resulta un triste espectáculo ver el esfuerzo de los infractores por excluir a **CRISTALERIAS CHILE S.A.** del presente procedimiento sancionatorio ambiental. Es así como en cada ocasión que puede, uno de los infractores, a saber Minera Granos Industriales Limitada, hoy Minera Las Piedras, se esmera por manifestar que *“tienen una capacidad económica muy acotada y limitada”*. En síntesis, puesto que **CRISTALERIAS CHILE S.A.** figura en el presente proceso como titular del proyecto a la vez que como sumariada, la capacidad económica del infractor se refiere además a esta empresa. Las obligaciones ambientales no resultan divisibles entre los tres Titulares de la RCA N° 131 de 16 de mayo de 2005. En el número 1 del segundo otrosí, se adjunta Memoria Anual 2013 de Cristalerías Chile, en que se transparenta su situación económica.

E. *“Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”*. A nuestro juicio debieran considerarse como criterios para sancionar, los siguientes:

I. Las maniobras evasivas de los infractores por evitar su responsabilidad, lo que queda de manifiesto con el intento de **CRISTALERIAS CHILE S.A.** de sustraerse al presente procedimiento administrativo a través de la presentación de la carta de fecha 18 de marzo de 2014 dirigida al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la VI Región, y Resolución Exenta N° 116 de fecha 26 de marzo de 2014 recaída sobre la referida presentación, que se pronuncia sobre cambio de titularidad del proyecto. A nuestro entender tales “gestiones” de última hora debieran incidir como criterio para la determinación de la sanción.

II. El número de infracciones y la persistencia de ellas en el tiempo, toda vez que en el presente caso se trata de muchas infracciones que persisten por varios años.

III. La persistencia de la presente infracción en el tiempo, en el presente caso se trata de una infracción que persisten por casi cinco años.

IV. La falta de diligencia y transparencia de los infractores para cumplir con su obligación de comunicar a la autoridad ambiental las irregularidades en que se encuentran.

1.2 En relación con el numeral 1.2 de los descargos que alude a la siguiente infracción: *“A.2. En el frente de trabajo de El Turco Norte, se está explotando en bancos con una altura superior a 3 metros”*, cabe expresar lo siguiente:

1.2.1 Tanto la RCA que autoriza el proyecto como el Reglamento de Seguridad Minera establecen el límite de que la explotación en bancos no puede exceder la altura de 3 metros.

1.2.2 Los infractores reconocen expresamente la infracción de modo que en esta materia a confesión de parte relevo de pruebas.

1.2.3 Conforme se observa en fotografías números 6, 7 y 8 del Informe de Fiscalización, la altura de los bancos excede con holgura los 3 metros y se describen sectores inestables.

1.2.4 Elementos para acreditar al menos infracción grave, según lo expresa el artículo 36 N° 2 de la Ley Orgánica de la SMA:

A. Artículo N° 2 letra b: Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población. A nuestro entender, la infracción constatada y admitida por los infractores, implican un riesgo de muerte para las

personas que trabajan y/o pueden transitar por el lugar. El argumento de que hasta la fecha no ha ocurrido ningún accidente, no puede operar como atenuante de una evidente irresponsabilidad en la explotación de la mina.

- B. Artículo 36 N° 2 letra e): Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA. La exigencia de altura máxima de los bancos en el método de explotación, constituye una medida para eliminar y minimizar los efectos adversos del proyecto sobre la vida y seguridad humana. Lo que está en juego es la vida de las personas y la gravedad de este incumplimiento no puede quedar entregado a que muera alguien o sufra severas lesiones. En tal sentido se trata de una infracción grave.

1.2.5 Circunstancias para la determinación de las sanciones específicas a que se refiere el artículo 40 del artículo segundo de la ley N° 20.417:

- A. ***“La importancia del daño causado o del peligro ocasionado”***. No puede haber duda de que la infracción en comentario es causa de un peligro para la vida e integridad física de los seres humanos que trabajan en el lugar y para cualquier persona que transite por el área. Se trata, en consecuencia de un peligro importante. El hecho que hasta la fecha no hayan ocurrido accidentes no disminuye la categoría del peligro, más aun si la mina aparece abandonada y sin ninguna obra de reparación y cierre.
- B. ***“El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción”***. Es indudable que los infractores se benefician económicamente de la explotación en bancos más altos que los permitidos por la ley y por la RCA. Para comenzar se ahorran los costos de controlar tales incumplimientos así como la ampliación de superficie de la mina.
- C. ***“La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma”***. Se observa la perpetración persistente en el tiempo de la infracción.
- D. ***“Capacidad económica del infractor”***. Si se tiene presente que uno de los infractores, titular del proyecto y formulado de cargos en el presente procedimiento sancionatorio, es **CRISTALERIAS CHILE S.A.**, empresa perteneciente a uno de los grupos económicos más poderosos del país, no puede haber duda que la capacidad económica del infractor es grande. En este aspecto resulta un triste espectáculo ver el esfuerzo de los infractores por excluir a **CRISTALERIAS CHILE S.A.** del presente procedimiento sancionatorio ambiental. Es así como en cada ocasión que puede, uno de los infractores, a saber Minera Granos Industriales Limitada, hoy Minera Las Piedras, se esmera por manifestar que ***“tienen una capacidad económica muy acotada y limitada”***. En síntesis, puesto que **CRISTALERIAS CHILE S.A.** figura en el presente proceso como titular del proyecto a la vez que como formulado de cargos, la capacidad económica del infractor se refiere además a esta empresa. En el número 1 del segundo otrosí, se adjunta Memoria Anual 2013 de Cristalerías Chile, en que se transparenta su situación económica.
- E. ***“Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”***. A nuestro juicio debieran considerarse como criterios para sancionar, los siguientes:
- I. Las maniobras evasivas de los infractores por evitar su responsabilidad, lo que queda de manifiesto con el intento de **CRISTALERIAS CHILE S.A.** de sustraerse al presente procedimiento administrativo a través de la presentación de la

carta de fecha 18 de marzo de 2014 dirigida al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la VI Región, y Resolución Exenta N° 116 de fecha 26 de marzo de 2014 recaída sobre la referida presentación, que se pronuncia sobre cambio de titularidad del proyecto. A nuestro entender tales “gestiones” de última hora debieran incidir como criterio para la determinación de la sanción.

- II. El número de infracciones y la persistencia de ellas en el tiempo, toda vez que en el presente caso se trata de infracciones que persisten por varios años.
  - III. La persistencia de la infracción en el tiempo, en el presente caso se trata de una infracción que persisten por casi una década.
  - IV. La falta de diligencia y transparencia de los infractores para cumplir con su obligación de comunicar a la autoridad ambiental las irregularidades en que se encuentran.
- 1.3 En relación con el numeral 2.1 de los descargos que alude a la siguiente infracción: ***“B. EN RELACIÓN CON EL MANEJO DE EMISIONES DE RUIDO. B.1. No haber realizado las mediciones en la forma, método, número y en la oportunidad contemplada en la RCA 131/05. Adicionalmente, no han sido ingresados a la plataforma del Sistema de Seguimiento Ambiental informes con los resultados de las mediciones en cada época del año, correspondiente a 2013”***, cabe expresar lo siguiente:
- 1.3.1 En la letra a) del número 5.2 del Informe de Fiscalización DFZ-2013-1428-V-RCA-IA de la SMA, consta que los infractores admiten que el monitoreo de ruido se realizó hasta el año 2006. Es decir, un solo año de cumplimiento y 8 años de incumplimiento. Tales escasos informes correspondientes al año 2005 y 2006 ni siquiera se entregaron a la autoridad ambiental competente.
  - 1.3.2 Como es la costumbre, y tal como se indica en el Informe de Fiscalización DFZ-2013-1428-V-RCA-IA de la SMA, los infractores reaccionan ante la presión de las autoridades y realizan informes de última hora, los cuales tampoco cumplen con los procedimientos de rigor.
  - 1.3.3 En relación con la explotación fuera de horario, en el mismo Informe de Fiscalización DFZ-2013-1428-V-RCA-IA de la SMA, los infractores reconocen que la explotación se realiza hasta las 23 horas, es decir, dos horas y media más allá de lo permitido por la RCA.
  - 1.3.4 Los infractores reconocen que no han ejecutado la barrera acústica natural comprometida en la parte alta del área de extracción en el límite con el vecino R-6.
  - 1.3.5 En sus descargos los infractores se esmeran por acentuar ex profeso la importancia del ruido generado por fuentes móviles, en detrimento del ruido generado por sus fuentes fijas, pues una de sus defensas más recurridas en esta materia es que sus camiones ya no transitan por poblados. Al respecto cabe tener presente que el párrafo primero del numeral 6.3.2 de la RCA N° 131/2005 se refiere a un incremento en 4.5 dBA generados por el proyecto en el punto de emplazamiento del receptor más próximo, sin entrar a distinguir el tipo de fuente, para lo cual y como medida de mitigación, se propone la instalación de una barrera acústica. Puesto que se trata de una solución predictiva, no se ha comprobado su efectividad. Es en tal sentido que las mediciones de ruido y su ingreso a la plataforma de seguimiento constituye una información relevante, la cual se

omitió. En efecto, nadie sabe si se cumplió la expectativa de bajar 10 dBA a que se refiere el párrafo segundo del numeral 6.3.2 referido.

- 1.3.6 En la línea de base sobre ruido contenida en el EIA del proyecto, se identificaron receptores cercanos al área del proyecto. Respecto de tales receptores cercanos se constató, entre otras, la existencia de una vivienda casa habitación a 150 metros cuya ubicación se registra como Sur-Este (R6). Asimismo, en el referido estudio de línea de base se identifican varios lugares susceptibles de ser impactados (Ver tabla N° IV-3) y respecto de las cuales las fuentes de impacto por ruido van mucho más allá que el mero tránsito de camiones. A vía de ejemplo cabe mencionar como importantes fuentes generadoras de ruido, según lo expresan los propios infractores, la excavadora trabajando; las faenas en proceso y la operación del cargador frontal. Cabe agregar que en el sector El Turco Norte, no existen puntos definidos para monitoreo de ruidos. En el capítulo V del EIA “Identificación, Predicción y Evaluación de impacto ambiental”, se indica que el ruido provocará alteración de niveles de presión sonora en el entorno del proyecto. En la tabla V.3 “matriz causa efecto” se indica que el impacto por ruido del proyecto será provocado por movimiento de tierra, extracción de arenas, manejo y disposición de estériles y capa vegetal. En la tabla V.4 “criterios de significancia para la evaluación de impactos”, se establece como tal el límite de 10 (dBA) como aumento de presión sonora por **fuentes fijas** en receptor de zona rural. En la tabla V.5 Matriz de impactos se reconoce como impacto negativo el ruido provocado por el movimiento de tierra, por la extracción de arenas, y por el manejo y disposición de estériles (acopio). En el numeral 5.4.5 del capítulo en comentario, los infractores reconocen que habrá impacto ambiental sobre un receptor debido al funcionamiento de un cargador frontal y se comprometen a mitigar dicho impacto **con la construcción de una pantalla acústica.**
- 1.3.7 Todo lo anterior determina que la autoridad ambiental establezca en lo que respecta al Plan de Seguimiento Ambiental (número 9.1.3 de la RCA 131/2005), y con el objeto de monitorear la efectividad de la pantalla acústica a cuya construcción se obligaron los infractores, la medición de los niveles sonoros recibidos en varios puntos que indica y por un periodo de 10 años, y hasta que la vegetación que constituye la pantalla alcance su estado adulto. A continuación el número 9.1.3 referido de la RCA 131/2005 detalla los contenidos del correspondiente Plan de Monitoreo. Estas exigencias en cuanto al Plan de Monitoreo son además detalladas por al Autoridad Sanitaria en el número 9.1.3.2 de la RCA N° 131/2005.
- 1.3.8 Pues bien, al parecer por otro “error involuntario”, los infractores no sólo no cumplieron en todo el tiempo indicado (10 años) con realizar los monitoreos requeridos en la forma establecida por la RCA, sino que tampoco construyeron la pantalla acústica. Esta conducta de reiterado incumplimiento representa una prueba evidente de la indiferencia de los infractores por las obligaciones ambientales establecidas en la RCA que los rige. La excusa de que al modificar el tema del transporte podían desentenderse de las obligaciones de monitoreo no son aceptables, pues el ruido a que se refiere la obligación de monitorear proviene asimismo de fuentes fijas.
- 1.3.9 Finalmente y como una razón de fondo adicional, cabe expresar que no es efectivo lo que afirman los infractores respecto de la supuesta inocuidad en materia de generación de ruido. De hecho, según se expresa en el último párrafo del número 4.9.7.5 el proyecto no considera explotación en

periodo nocturno, sin embargo mi representada y demás personas que se especificarán, han debido soportar ruidos molestos en horas inhábiles (mucho más allá de las 20.30) para laborar, producto del ruido de la maquinaria utilizada por los infractores en la explotación, extendiéndose en algunos casos los ruidos molestos hasta altas horas de la noche.

1.3.10 Por todo lo expresado en relación con el ruido, solicitamos se confirme la ponderación de gravedad de la infracción perpetrada por los infractores, de modo que se de una señal por parte de la SMA de que no resulta “barato” incumplir de manera sistemática y prolongada una obligación expresa respecto de una fuente de impacto tan odiosa como es el ruido para la salud psíquica de las personas. Elementos para acreditar al menos infracción grave, según lo expresa el artículo 36 N° 2 de la Ley Orgánica de la SMA:

- A. Artículo N° 2 letra b: Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población. La infracción constatada y admitida por los infractores, implica que no se puede contar con información confiable para evaluar debidamente el impacto ambiental por ruido. Es un hecho que existen molestias por ruido derivado de la explotación minera, pero no resulta posible determinar su efecto por la falta de información que debieran entregar los infractores.
- B. Artículo 36 N° 2 letra e): Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA. A nuestro entender la no realización de los monitoreos exigidos por la RCA N° 131/2005, omisión persistente por casi una década, y en consecuencia, la no entrega de información esencial para evaluar debidamente el comportamiento de las medidas de mitigación adoptadas, constituye infracción grave.

1.3.11 Circunstancias para la determinación de las sanciones específicas a que se refiere el artículo 40 del artículo segundo de la ley N° 20417:

- A. ***“La importancia del daño causado o del peligro ocasionado”***. La no realización de monitoreos exigidos por una RCA, infracción persistente por varios años, genera un vacío de información que no puede ser reparada. Se genera un peligro para la salud humana.
- B. ***“El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción”***. Es indudable que los infractores se benefician económicamente de la infracción, pues se ahorran los costos de cumplir con los monitoreos exigidos.
- C. ***“La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma”***. Se observa la perpetración persistente de la infracción, a plena conciencia del incumplimiento.
- D. ***“Capacidad económica del infractor”***. Si se tiene presente que uno de los infractores, titular del proyecto y formulado de cargos en el presente procedimiento sancionatorio, es **CRISTALERIAS CHILE S.A.**, empresa perteneciente a uno de los grupos económicos más poderosos del país, no puede haber duda que la capacidad económica del infractor es grande. En este aspecto resulta un triste espectáculo ver el esfuerzo de los infractores por excluir a **CRISTALERIAS CHILE S.A.** del presente procedimiento sancionatorio ambiental. Es así como en cada ocasión que puede, uno de los infractores, a saber Minera Granos Industriales Limitada, hoy Minera Las Piedras, se esmera por manifestar que ***“tienen una capacidad económica muy acotada y limitada”***. En síntesis, puesto que **CRISTALERIAS CHILE S.A.**

figura en el presente proceso como titular del proyecto a la vez que como formulado de cargos, por tanto la capacidad económica del infractor se refiere además a esta empresa. En el número 1 del segundo otrosí, se adjunta Memoria Anual 2013 de Cristalerías Chile, en que se transparenta su situación económica.

- E. **“Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”**. A nuestro juicio debieran considerarse como criterios para sancionar, los siguientes:
- i. Las maniobras evasivas de los infractores por evitar su responsabilidad, lo que queda de manifiesto con el intento de **CRISTALERIAS CHILE S.A.** de sustraerse al presente procedimiento administrativo a través de la presentación de la carta de fecha 18 de marzo de 2014 dirigida al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la VI Región, y Resolución Exenta N° 116 de fecha 26 de marzo de 2014 recaída sobre la referida presentación, que se pronuncia sobre cambio de titularidad del proyecto. A nuestro entender tales “gestiones” de última hora debieran incidir como criterio para la determinación de la sanción.
  - ii. El número de infracciones y la persistencia de ellas en el tiempo, toda vez que en el presente caso se trata de infracciones que persisten por varios años.
  - iii. La persistencia de la infracción en el tiempo, en el presente caso se trata de una infracción que persiste por casi una década.
  - iv. La falta de diligencia y transparencia de los infractores para cumplir con su obligación de comunicar a la autoridad ambiental las irregularidades en que se encuentran.

1.4 En relación con el numeral 2.2 de los descargos que alude a la siguiente infracción: **“B. EN RELACIÓN CON EL MANEJO DE EMISIONES DE RUIDO. B.2. No se ha ejecutado la instalación de la barrera acústica natural comprometida en la parte alta del área de extracción en el límite con el vecino R-6”**, cabe expresar lo siguiente:

- 1.4.1 Los infractores reconocen expresamente en sus descargos el incumplimiento de modo que a confesión de parte, relevo de prueba.
- 1.4.2 En la letra d) del número 5.2 del Informe de Fiscalización DFZ-2013-1428-V-RCA-IA de la SMA, consta que los infractores admiten que “no se ha ejecutado la instalación de la barrera acústica natural comprometida en la parte alta del área de extracción en el límite con el vecino R-6.”.
- 1.4.3 Las exigencias establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental no son obligaciones que deban cumplirse entre privados, sino que constituyen deberes y obligaciones en el modo de construir y operar un proyecto y que se encuentran regulados también por el derecho ambiental y que constituyen normas de orden público toda vez que es la autoridad administrativa quien otorga la respectiva autorización y su incumplimiento es motivo de sanción – ius puniendi-. En tal sentido no es resorte de los privados liberar a los titulares de un proyecto a cumplir las obligaciones de las RCAs, como parecen querer justificar los infractores al acompañar una declaración notarial de una persona que declara no haber sido afectada por el ruido de la operación minera. Se trata de derechos irrenunciables de las personas afectadas, al modo como deben hacerse respetar los derechos laborales, que son irrenunciables para los beneficiados. De otro modo, los afectados por impactos ambientales podrían ser objeto de presiones indebidas para acceder a declarar en beneficio de una empresa contaminante. En el mismo sentido, no corresponde dar mérito a una

declaración jurada de una persona natural para disculpar un incumplimiento y una infracción de una RCA, toda vez que tal proceder no se encuentra establecido en la normativa vigente.

- 1.4.4 Para el caso de que la realización de una medida de mitigación no funcione o no pueda establecerse, es obligación de los titulares de proyecto poner la situación en conocimiento de la autoridad competente. En el presente caso transcurrieron 10 años para que los infractores reaccionaran, y no lo hicieron de propia iniciativa sino que se vieron forzados a responder en el marco de un proceso sancionatorio iniciado por denuncia de mi representada.
- 1.4.5 Elementos para acreditar al menos infracción grave, según lo expresa el artículo 36 N° 2 de la Ley Orgánica de la SMA:
- A. Artículo N° 2 letra b: Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población. La infracción constatada y admitida por los infractores, implica que no se ha realizado la principal medida de mitigación exigida en la RCA para el impacto ambiental negativo de ruido. El ruido es un impacto ambiental que puede generar efectos nocivos psicológicos importantes.
  - B. Artículo 36 N° 2 letra e): Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA. La no implementación de una medida de mitigación relevante en materia de ruido, y que constituye un incumplimiento persistente por casi una década, representa un incumplimiento grave.
- 1.4.6 Circunstancias para la determinación de las sanciones específicas a que se refiere el artículo 40 del artículo segundo de la ley N° 20.417:
- A. ***“La importancia del daño causado o del peligro ocasionado”***. La no realización de las medidas de mitigación establecidas por la RCA, infracción persistente por varios años, genera un peligro para la salud física y psíquica de las personas.
  - B. ***“El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción”***. Es indudable que los infractores se benefician económicamente de la infracción, pues se ahorran los costos de cumplir con las medidas de mitigación exigidas.
  - C. ***“La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma”***. Se observa la perpetración persistente de la infracción, a plena conciencia del incumplimiento.
  - D. ***“Capacidad económica del infractor”***. Si se tiene presente que uno de los infractores, titular del proyecto y formulado de cargos en el presente procedimiento sancionatorio, es **CRISTALERIAS CHILE S.A.**, empresa perteneciente a uno de los grupos económicos más poderosos del país, no puede haber duda que la capacidad económica del infractor es grande. En este aspecto resulta un triste espectáculo ver el esfuerzo de los infractores por excluir a **CRISTALERIAS CHILE S.A.** del presente procedimiento sancionatorio ambiental. Es así como en cada ocasión que puede, uno de los infractores, a saber Minera Granos Industriales Limitada, hoy Minera Las Piedras, se esmera por manifestar que ***“tienen una capacidad económica muy acotada y limitada”***. En síntesis, puesto que **CRISTALERIAS CHILE S.A.** figura en el presente proceso como titular del proyecto a la vez que como sumariada, la capacidad económica del infractor se refiere además a esta empresa. En el número 1 del segundo otrosí, se adjunta

Memoria Anual 2013 de Cristalerías Chile, en que se transparenta su situación económica.

- E. **“Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”**. A nuestro juicio debieran considerarse como criterios para sancionar, los siguientes:
- i. Las maniobras evasivas de los infractores por evitar su responsabilidad, lo que queda de manifiesto con el intento de **CRISTALERIAS CHILE S.A.** de sustraerse al presente procedimiento administrativo a través de la presentación de la carta de fecha 18 de marzo de 2014 dirigida al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la VI Región, y Resolución Exenta N° 116 de fecha 26 de marzo de 2014 recaída sobre la referida presentación, que se pronuncia sobre cambio de titularidad del proyecto. A nuestro entender tales “gestiones” de última hora debieran incidir como criterio para la determinación de la sanción.
  - ii. El número de infracciones cometidas, pues del Informe de Fiscalización de desprende una gran cantidad de infracciones.
  - iii. La persistencia de la infracción en el tiempo, en el presente caso se trata de una infracción que persisten por casi una década.
  - iv. La falta de diligencia y transparencia de los infractores para cumplir con su obligación de comunicar a la autoridad ambiental las irregularidades en que se encuentran.

1.5 En relación con el numeral 2.3 de los descargos que alude a la siguiente infracción: **“B. EN RELACIÓN CON EL MANEJO DE EMISIONES DE RUIDO. B.3. La explotación se realiza en un horario mayor al autorizado en la RCA 131/05”**, cabe expresar lo siguiente:

- 1.5.1 En primer término, corresponde hacer presente que los infractores admiten el cargo, es decir que realizan explotación en un horario mayor al autorizado, de modo que a confesión de parte relevo de prueba. Debe darse por establecida la infracción.
- 1.5.2 En segundo término, corresponde tener presente que en la letra c) del número 5.2 del Informe de Fiscalización DFZ-2013-1428-V-RCA-IA de la SMA, consta que los infractores admiten que “eventualmente la explotación se realiza hasta las 23 horas...”.
- 1.5.3 Tal como se ha expresado en los números 1.3.5 y 1.3.6 anteriores, los ruidos molestos generados por las faenas mineras de los infractores no se refieren sólo a fuentes móviles, sino también y de manera importante a fuentes fijas. Así queda establecido a partir del propio EIA presentado por los infractores.
- 1.5.4 Es un hecho que mi representada se ve afectada por los ruidos molestos generados por la explotación minera, más allá del horario autorizado, lo cual representa un atentado a la salud psíquica de las personas.
- 1.5.5 De este modo se solicita mantener el cargo y en definitiva sancionar como infracción grave la explotación minera realizada en un horario mayor al autorizado.
- 1.5.6 Elementos para acreditar al menos infracción grave, según lo expresa el artículo 36 N° 2 de la Ley Orgánica de la SMA:

A. Artículo N° 2 letra b: Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población. La infracción constatada y admitida por los

infractores, implica que se mantiene una molestia persistente para las personas que habitan en las inmediaciones de la explotación minera. Esta molestia resulta aumentada al explotarse áreas no autorizadas que se ubican de manera más cercana a las casas de los propietarios del predio. El ruido es un impacto ambiental que genera efectos nocivos psicológicos importantes.

B. Artículo 36 N° 2 letra e): Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA. El no cumplimiento de una medida de mitigación relevante en materia de ruido, incumplimiento persistente por casi una década, representa un incumplimiento grave.

1.5.7 Circunstancias para la determinación de las sanciones específicas a que se refiere el artículo 40 del artículo segundo de la ley N° 20417:

A. ***“La importancia del daño causado o del peligro ocasionado”***. La no realización de las medidas de mitigación establecidas por la RCA, infracción persistente por varios años, generando un peligro para la salud de las personas.

B. ***“El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción”***. Es indudable que los infractores se benefician económicamente de la infracción, pues extienden la explotación de la mina en un horario que excede a lo autorizado por RCA. La comercialización de las arenas extraídas en horario ilegal constituye una ganancia adicional para los infractores.

C. ***“La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma”***. Se observa la perpetración persistente de la infracción a plena conciencia de los infractores, de modo que no corresponde alegar desconocimiento

D. ***“Capacidad económica del infractor”***. Si se tiene presente que uno de los infractores, titular del proyecto y formulado de cargos en el presente procedimiento sancionatorio, es **CRISTALERIAS CHILE S.A.**, empresa perteneciente a uno de los grupos económicos más poderosos del país, no puede haber duda que la capacidad económica del infractor es grande. En este aspecto resulta un triste espectáculo ver el esfuerzo de los infractores por excluir a **CRISTALERIAS CHILE S.A.** del presente procedimiento sancionatorio ambiental. Es así como en cada ocasión que puede, uno de los infractores, a saber Minera Granos Industriales Limitada, hoy Minera Las Piedras, se esmera por manifestar que ***“tienen una capacidad económica muy acotada y limitada”***. En síntesis, puesto que **CRISTALERIAS CHILE S.A.** figura en el presente proceso como titular del proyecto a la vez que como infractor, por tanto la capacidad económica debe considerarse además a esta empresa que es titular de la respectiva RCA. En el número 1 del segundo otrosí, se adjunta Memoria Anual 2013 de Cristalerías Chile, en que se transparenta su situación económica.

E. ***“Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”***. A nuestro juicio debieran considerarse como criterios para sancionar, los siguientes:

i. Las maniobras evasivas de los infractores por evitar su responsabilidad, lo que queda de manifiesto con el intento de **CRISTALERIAS CHILE S.A.** de sustraerse al presente procedimiento administrativo a través de la presentación de la carta de fecha 18 de marzo de 2014 dirigida al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la VI Región, y Resolución Exenta N° 116 de fecha 26 de marzo de 2014 recaída sobre la referida presentación,

que se pronuncia sobre cambio de titularidad del proyecto. A nuestro entender tales “gestiones” de última hora debieran incidir como criterio para la determinación de la sanción.

- ii. El número de infracciones cometidas, pues del Informe de Fiscalización se desprende una gran cantidad de infracciones.
- iii. La persistencia de la infracción en el tiempo, en el presente caso se trata de una infracción que persisten por casi una década.
- iv. La falta de diligencia y transparencia de los infractores para cumplir con su obligación de comunicar a la autoridad ambiental las irregularidades en que se encuentran.

1.6 En relación con el numeral 3.1 de los descargos que alude a la siguiente infracción: **“C.1. EN RELACIÓN CON EL MANEJO DE IMPACTO VISUAL. C.1. Construcción parcial de cerco vivo en torno al perímetro de cada una de las áreas productivas”** cabe expresar lo siguiente:

1.6.1 En primer término se solicita a la SMA tener por confesada la infracción, en consecuencia, a confesión de parte, relevo de prueba.

1.6.2 En segundo término corresponde tener presente los hechos constatados en el número 5.4 del Informe de Fiscalización DFZ-2013-1428-V-RCA-IA de la SMA, a saber:

- A. El cerco vivo constatado no cubre la totalidad del perímetro de cada una de las áreas explotadas.
- B. El cerco vivo no contempla el establecimiento de especies arbustivas.
- C. El Informe de Cumplimiento de Medidas de Manejo Ambiental Mina El Turco (anexo 4) presentado ante la SMA, con motivo de requerimiento de información ambiental efectuado a través de la Resolución Exenta N° 1161/2013, el Titular no presenta medios de verificación que dé cuenta de la construcción del cerco vivo en torno al perímetro de cada una de las áreas productivas, en los términos establecidos en el considerando 4.10.1.

1.6.3 Acto seguido hacer presente que las obligaciones establecidas en la RCA que autoriza un proyecto, se cumplen o no se cumplen, de modo que los supuestos cumplimientos parciales, por lo demás, de muy bajo alcance, no debieran ser considerados como causales atenuantes de responsabilidad de los infractores.

1.6.4 El argumento de los infractores de que el cumplimiento parcial se ha hecho sólo en las áreas en que existe exposición visual a observadores, es arbitrario y genera un precedente de alta peligrosidad para el SEIA por las siguientes razones:

- A. El alcance y extensión de las obligaciones establecidas en una RCA, obligaciones generadas producto de un exhaustivo proceso de evaluación ambiental a partir de un EIA, no puede quedar al arbitrio de los titulares. De otro modo, todos los titulares regulados por RCA podrían cumplir sólo parcialmente sus obligaciones, escudados en interpretaciones particulares de ellos mismos, con lo cual se ahorrarían importantes costos y molestias.
- B. La visualidad del predio sometido a explotación minera, cuya superficie predial pertenece a mis representadas, no sólo se afecta en los sitios que los infractores indican, sino en todas las áreas del predio en comentario. No debe desconocerse que mi representada y los demás propietarios del predio, que son varios, incluidas sus familias, tienen derecho a transitar por su propio predio en aquellas áreas no impedidas por la explotación minera, de modo que también ellos, y quizás en la

mayor medida, se ven afectados por el horrible impacto visual que genera la explotación cuyas fotografías ya fueron acompañadas conjuntamente con la denuncia. Si bien no es posible desconocer en nuestro país la supremacía de la explotación minera amparada en el Código de Minería, por sobre otros valores sociales, justamente ello determina la enorme importancia de que ciertas mínimas medidas para atenuar la pérdida irreparable de un paisaje y de un modo de habitar un lugar, sean realizadas literalmente, lo que en el presente caso no ha ocurrido. Esta infracción debe considerarse gravísima pues ha sometido a mi representada y demás personas que oportunamente actuarán en las sedes judiciales correspondientes, a un daño moral irreparable por una buena parte de su vida, a saber, un largo periodo de aproximadamente 10 años. Cabe tener presente que mi representada, otros propietarios del predio afectado y muchos de sus familiares, son personas de edad madura, de modo que este daño moral prolongado les ha privado de un disfrute irreparable por una parte importante de sus vidas.

- C. Las fotografías que los infractores acompañan al presente expediente, constituyen vistas arbitrarias elegidas para fundar sus propios intereses y deben necesariamente compararse con las fotos acompañadas por esta parte en el número 3 del segundo otrosí, donde se acredita la nula consideración al impacto visual en la explotación minera.
- D. En el propio EIA del Proyecto Mina El Turco (Cap. V, Identificación, predicción y evaluación de impacto), los infractores reconocen como componente susceptible de ser afectado el componente ambiental Paisaje y Estética. Agregan como criterio de susceptibilidad la intervención y/o alteración de sitios de interés paisajístico y/o turístico y calidad visual del entorno del proyecto. En la matriz causa-efecto del referido capítulo reconocen que afectarán al componente ambiental paisaje-estética, durante la construcción, los movimientos de tierra, el almacenamiento y disposición de estériles y capa vegetal removida, y durante la operación, la extracción de arenas, el manejo y disposición de estériles y capa vegetal. Por su parte, en la tabla N° V-4 “Criterios de significancia para la evaluación ambiental de impactos”, los infractores reconocen impacto sobre el componente paisaje y estética, cuyo efecto ambiental es la intervención de unidades de paisajes. Intervención/obstrucción de acceso a lugares con valor paisajístico. Señalan como indicador de impacto el grado de intervención de cuenca visual valor paisajístico y turístico del área. En la misma tabla indican como criterio de significancia la magnitud e intensidad de la intervención del paisaje, y tiempo de intervención del paisaje. Por su parte, en la tabla V-5 sobre identificación de los impactos y su significancia, se reconocen los impactos ambientales negativos sobre el componente ambiental paisaje y estética de la siguiente manera, en relación con el movimiento de tierra, el impacto es negativo, de significancia menor; en relación con el almacenamiento y disposición de estériles y capa vegetal removida, el impacto ambiental es negativo y de mediana significancia; **en relación con la extracción de arenas los propios infractores reconocen que el impacto ambiental es negativo y de máxima significancia;** y finalmente los infractores reconocen que el manejo y disposición de estériles implica un impacto ambiental negativo de mediana significancia. **Si uno observa atentamente esta tabla se concluye que es el impacto ambiental significativo sobre el paisaje y estética lo que determina la necesidad de someter el proyecto Mina El Turco al SEIA, vía Estudio de Impacto Ambiental (EIA).** Por su parte, los infractores reconocen expresamente en el numeral 5.4.10 “Paisaje y Estética”, que

el impacto ambiental sobre el componente paisaje y estética **“será permanente y significativo en cuanto al relieve y su relación con el paisaje natural”**.

- E. Por su parte, en el capítulo III de EIA los infractores se ven forzados a reconocer (página III-6) **“Sin embargo, el proyecto se ubica en un sector con amplia cuenca visual, e intervendrá el paisaje de manera permanente. Si bien no se da el criterio de la letra c) precedente en términos de valor paisajístico, se ha considerado que la duración y magnitud del impacto visual hacen conveniente su estudio y evaluación a través del presente EIA”**. Es decir es este impacto que los propios infractores han reconocido como negativo de alta significancia lo que los lleva a optar por la elaboración de un EIA.

1.6.5 En síntesis, teniendo presente que el impacto ambiental del proyecto Mina El Turco sobre el componente ambiental paisaje y estética, es de carácter negativo permanente y de la máxima significancia, el no realizar las medidas exigidas por la RCA representa una infracción cuya calificación solicitamos se recalifique como **GRAVÍSIMA**.

1.6.6 Elementos para acreditar infracción GRAVISIMA, según lo expresa el artículo 36 N° 1 de la Ley Orgánica de la SMA:

- A. Hayan causado daño ambiental NO susceptible de reparación. Esta infracción implica un daño ambiental en el sentido de que los cercos vivos no existen en el entorno de cada una de las áreas productivas, lo que causa daño ambiental NO REPARABLE sobre la componente paisaje y estética, toda vez que los cercos vivos no se han plantado y de este modo no han podido desarrollar vegetación arbórea de crecimiento sobre los 5 metros y vegetación arbustiva. Teniendo presente el tiempo necesario para que las especies arbóreas y arbustivas se desarrollen, se llega a la conclusión de que esta medida no se cumplió en definitiva.

Hayan afectado gravemente la salud de la población: La salud no es sólo un bien físico sino también un bien psíquico. Cuando la normativa se refiere a población no necesariamente excluye a las personas humanas afectadas por los incumplimiento de los infractores, sino también a las personas que habitan el predio afectado, las cuales realizaron un gran esfuerzo durante su vida para sostener un lugar agradable y hermoso para vivir. Estas personas, que no son pocas, pues constituyen varias familias, tuvieron que soportar estoicamente que una explotación minera les destruyera literalmente su tierra, generando un impacto al paisaje y a la estética del lugar, que resulta sobrecogedor. Para tener una impresión de la situación es conveniente al menos observar las fotografías que forman parte del Informe de Fiscalización DFZ-2013-1428-V-RCA-IA de la SMA. Mi representada asume que el derecho minero del país permite estas situaciones, pero deben hacerse con apego irrestricto a la normativa ambiental. Por ello, si los explotadores de la mina El Turco, no son capaces de ejecutar unas medidas mínimas que la Autoridad Ambiental les ha exigido para mitigar el daño sobre el componente ambiental paisaje y estética, persistiendo en tal incumplimiento por casi una década, que coincide con el término de la servidumbre minera constituida sobre el predio, incumplimiento que ha generado un malestar permanente de parte de las familias afectadas, esto indudablemente constituye un atentado contra la salud psíquica de las personas, implica un daño moral de proporciones, y en tal sentido han afectado gravemente la salud psíquica de un grupo humano.

- 1.6.7 Circunstancias para la determinación de las sanciones específicas a que se refiere el artículo 40 del artículo segundo de la ley N° 20.417:
- A. **“La importancia del daño causado o del peligro ocasionado”**. La no realización de las medidas de mitigación establecidas por la RCA, infracción persistente por varios años, ha generado un daño irreparable a la salud psíquica de las personas afectadas.
  - B. **“El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción”**. Es indudable que los infractores se benefician económicamente de la infracción, pues la no implementación de los cercos vivos les evitan el costo de tener que implementar la medida.
  - C. **“La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma”**. Se observa la perpetración persistente de la infracción a plena conciencia, de modo que no corresponde alegar desconocimiento.
  - D. **“Capacidad económica del infractor”**. Si se tiene presente que uno de los infractores, titular del proyecto y procesado en el presente procedimiento sancionatorio, es **CRISTALERIAS CHILE S.A.**, empresa perteneciente a uno de los grupos económicos más poderosos del país, no puede caber duda que la capacidad económica del infractor es grande. En este aspecto resulta un triste espectáculo ver el esfuerzo de los infractores por excluir a **CRISTALERIAS CHILE S.A.** del presente procedimiento sancionatorio ambiental. Es así como en cada ocasión que puede, uno de los infractores, a saber Minera Granos Industriales Limitada, hoy Minera Las Piedras, se esmera por manifestar que **“tienen una capacidad económica muy acotada y limitada”**. En síntesis, puesto que **CRISTALERIAS CHILE S.A.** figura en el presente proceso como titular del proyecto a la vez que como formulada de cargos, la capacidad económica del infractor se refiere además a esta empresa. En el número 1 del segundo otrosí, se adjunta Memoria Anual 2013 de Cristalerías Chile, en que se transparenta su situación económica.
  - E. **“Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”**. A nuestro juicio debieran considerarse como criterios para sancionar, los siguientes:
    - i. Las maniobras evasivas de los infractores por evitar su responsabilidad, lo que queda de manifiesto con el intento de **CRISTALERIAS CHILE S.A.** de sustraerse al presente procedimiento administrativo a través de la presentación de la carta de fecha 18 de marzo de 2014 dirigida al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la VI Región, y Resolución Exenta N° 116 de fecha 26 de marzo de 2014 recaída sobre la referida presentación, que se pronuncia sobre cambio de titularidad del proyecto. A nuestro entender tales “gestiones” de última hora debieran incidir como criterio para la determinación de la sanción.
    - ii. El número de infracciones cometidas, pues del Informe de Fiscalización de desprende una gran cantidad de infracciones.
    - iii. La persistencia de la infracción en el tiempo, en el presente caso se trata de una infracción que persisten por casi una década.
    - iv. La falta de diligencia y transparencia de los infractores para cumplir con su obligación de comunicar a la autoridad ambiental las irregularidades en que se encuentran.

- 1.7 En relación con el numeral 4.1 de los descargos que alude a la siguiente infracción: ***“D. EN RELACIÓN CON EL MONITOREO DE AGUAS. D.1. No haber realizado un monitoreo anual de aguas”***, cabe expresar lo siguiente:
- 1.7.1 En primer término y conforme lo declaran los propios infractores en sus descargos, se admite la infracción, de modo que a confesión de parte, relevo de prueba.
- 1.7.2 En segundo término corresponde tener presente los hechos constatados en el número 5.5 del Informe de Fiscalización DFZ-2013-1428-V-RCA-IA de la SMA, en que se expresa de manera literal: ***“Se consultó por el monitoreo de aguas, respecto a lo cual el jefe de calidad no exhibe documentos en los cuales conste la remisión de los resultados de dicho monitoreo. Respecto a ello, a mayor abundamiento, se solicitó en acta de inspección documentación que acreditara el ingreso de los informes sobre el monitoreo del agua. En Informe de Cumplimiento Medidas de Manejo Ambiental Mina El Turco (anexo 4) presentado ante la SMA, el titular indica que “no se han efectuado los monitoreos de la manera señalada en el considerando”. Al respecto, cabe observar que tanto en el expediente físico 4.3.13 del proyecto que se mantiene en dependencias del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso así como en el expediente electrónico del mismo, no existen evidencias de la entrega de dicho monitoreo. Tampoco ha sido ingresado en la plataforma del Sistema de Seguimiento Ambiental SMA.”***
- 1.7.3 Si bien los infractores argumentan que no se realizaron tales monitoreos pues el proyecto no ha intervenido el sector de atravesado de quebradas y badén existentes sobre la ruta G-952, intentando acreditar el hecho con fotografías, lo cierto es que debieron comunicar este cambio oportunamente a la autoridad ambiental y no lo hicieron. Todo este modo de proceder acredita la falta de seriedad, rigor y desidia en el manejo ambiental de esta explotación minera. Por otra parte queda pendiente el verificar si lo que afirman los infractores es cierto, pues las solas fotografías no constituyen prueba suficiente.
- 1.7.4 Elementos para acreditar al menos infracción grave, según lo expresa el artículo 36 N° 2 de la Ley Orgánica de la SMA:  
Artículo 36 N° 2 letra e): Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA. El no cumplimiento de una medida de MONITOREO relevante en materia de cuidado del componente agua, incumplimiento persistente por casi una década, representa un incumplimiento grave.
- 1.7.5 Circunstancias para la determinación de las sanciones específicas a que se refiere el artículo 40 del artículo segundo de la ley N° 20417:
- F. ***“La importancia del daño causado o del peligro ocasionado”***. La no realización de las medidas de monitoreo establecidas por la RCA, infracción persistente por varios años, genera un peligro para la salud de las personas, pues no se cuenta con la información ambiental indispensable para controlar los impactos ambientales del proyecto.
  - G. ***“El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción”***. Es indudable que los infractores se benefician económicamente de la infracción, pues se ahorran los costos de realizar los monitoreos.
  - H. ***“La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la***

*misma*". Se observa la perpetración persistente de la infracción a plena conciencia, de modo que no corresponde alegar desconocimiento.

- I. **"Capacidad económica del infractor"**. Si se tiene presente que uno de los infractores, titular del proyecto y procesado en el presente procedimiento sancionatorio, es **CRISTALERIAS CHILE S.A.**, empresa perteneciente a uno de los grupos económicos más poderosos del país, no puede caber duda que la capacidad económica del infractor es grande. En este aspecto resulta un triste espectáculo ver el esfuerzo de los infractores por excluir a **CRISTALERIAS CHILE S.A.** del presente procedimiento sancionatorio ambiental. Es así como en cada ocasión que puede, uno de los infractores, a saber Minera Granos Industriales Limitada, hoy Minera Las Piedras, se esmera por manifestar que **"tienen una capacidad económica muy acotada y limitada"**. En síntesis, puesto que **CRISTALERIAS CHILE S.A.** figura en el presente proceso como titular del proyecto a la vez que como infractor, por tanto la capacidad económica debe considerar además a esta empresa que es titular de la respectiva RCA. En el número 1 del segundo otrosí, se adjunta Memoria Anual 2013 de Cristalerías Chile, en que se transparenta su situación económica.
- J. **"Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción"**. A nuestro juicio debieran considerarse como criterios para sancionar, los siguientes:
  - I. Las maniobras evasivas de los infractores por evitar su responsabilidad, lo que queda de manifiesto con el intento de **CRISTALERIAS CHILE S.A.** de sustraerse al presente procedimiento administrativo a través de la presentación de la carta de fecha 18 de marzo de 2014 dirigida al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la VI Región, y Resolución Exenta N° 116 de fecha 26 de marzo de 2014 recaída sobre la referida presentación, que se pronuncia sobre cambio de titularidad del proyecto. A nuestro entender tales "gestiones" de última hora debieran incidir como criterio para la determinación de la sanción.
  - II. El número de infracciones cometidas, pues del Informe de Fiscalización de desprende una gran cantidad de infracciones.
  - III. La persistencia de la infracción en el tiempo, en el presente caso se trata de una infracción que persisten por casi una década.
  - IV. La falta de diligencia y transparencia de los infractores para cumplir con su obligación de comunicar a la autoridad ambiental las irregularidades en que se encuentran.

1.8 En relación con el numeral 5.1 de los descargos que alude a la siguiente infracción: **"E. EN RELACIÓN CON EL MANEJO DE LA FAUNA SILVESTRE. E.1. Respecto de los informes de monitoreo de fauna, no han sido ingresados a la plataforma del sistema de seguimiento ambiental"**, cabe expresar lo siguiente:

- 1.8.1 En el párrafo segundo del numeral 5.1.1 del escrito de descargos de los infractores, se admite expresamente "que no se ha realizado el monitoreo de la componente de fauna terrestre conforme a lo establecido en la RCA. En consecuencia, a confesión de parte, relevo de prueba de modo que debe darse por cometida la infracción.
- 1.8.2 Adicionalmente corresponde tener presente los hechos constatados en el número 5.6 del Informe de Fiscalización DFZ-2013-1428-V-RCA-IA de la SMA, en que se expresa de manera literal: **"Se consultó por los informes de monitoreo de fauna que forman parte del programa de seguimiento**

*ambiental establecido en el considerando 9.1.5. Al respecto el jefe de calidad no exhibe documentos en los cuales conste la remisión de dichos informes. En relación a ello, a mayor abundamiento, se solicitó en acta de inspección documentación que acreditara el ingreso de los informes de monitoreo de fauna. En Informe de Cumplimiento Medidas de Manejo Ambiental Mina El Turco (anexo 4) presentado a la SMA, el titular informa que “no se ha realizado el monitoreo de la componente de fauna terrestre conforme a lo establecido en la RCA”. Luego, indica que “con fecha 9 de noviembre de 2013 se realizó un monitoreo de fauna”, cuyo reporte forma parte del Informe de Cumplimiento. Al respecto, cabe observar que los resultados del monitoreo de fauna no han sido ingresados a la plataforma del Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA. ”.*

- 1.8.3 Sin perjuicio de reconocer haber cometido la infracción, los infractores informan que en abril de 2006 se realizó un monitoreo de las condiciones de establecimiento de la fauna en su lugar de destinación. Es decir los infractores alegan haber realizado apenas un monitoreo de los 9, uno por año, que deberían haber realizado, la desidia ambiental de estas empresas queda más que acreditada.
- 1.8.4 Elementos para acreditar al menos infracción grave, según lo expresa el artículo 36 N° 2 de la Ley Orgánica de la SMA: Artículo 36 N° 2 letra e): Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA. El no cumplimiento de una medida de monitoreo relevante en materia de fauna, incumplimiento persistente por casi una década, representa un incumplimiento grave.
- 1.8.5 Circunstancias para la determinación de las sanciones específicas a que se refiere el artículo 40 del artículo segundo de la ley N° 20417:
- A. **“La importancia del daño causado o del peligro ocasionado”.** La no realización de los planes de monitoreo establecidos por la RCA y su oportuna entrega a la Autoridad Ambiental, incumplimiento persistente por varios años, genera un peligro para la conservación del componente ambiental fauna.
  - B. **“El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción”.** Es indudable que los infractores se benefician económicamente de la infracción, pues se ahorran los costos de cumplir con las exigencias consistentes en la elaboración de los planes de monitoreo.
  - C. **“La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma”.** Se observa la perpetración persistente de la infracción a plena conciencia, de modo que no corresponde alegar desconocimiento.
  - D. **“Capacidad económica del infractor”.** Si se tiene presente que uno de los infractores, titular del proyecto y procesado en el presente procedimiento sancionatorio, es **CRISTALERIAS CHILE S.A.**, empresa perteneciente a uno de los grupos económicos más poderosos del país, no puede caber duda que la capacidad económica del infractor es grande. En este aspecto resulta un triste espectáculo ver el esfuerzo de los infractores por excluir a **CRISTALERIAS CHILE S.A.** del presente procedimiento sancionatorio ambiental. Es así como en cada ocasión que puede, uno de los infractores, a saber Minera Granos Industriales Limitada, hoy Minera Las Piedras, se esmera por manifestar que **“tienen una capacidad económica muy acotada y limitada”.** En síntesis, puesto que **CRISTALERIAS CHILE S.A.** figura en el presente proceso como titular del proyecto a la vez que

como formulado de cargos, la capacidad económica del infractor se refiere además a esta empresa. En el número 1 del segundo otrosí, se adjunta Memoria Anual 2013 de Cristalerías Chile, en que se transparenta su situación económica.

E. *“Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”*. A nuestro juicio debieran considerarse como criterios para sancionar, los siguientes:

- i. Las maniobras evasivas de los infractores por evitar su responsabilidad, lo que queda de manifiesto con el intento de **CRISTALERIAS CHILE S.A.** de sustraerse al presente procedimiento administrativo a través de la presentación de la carta de fecha 18 de marzo de 2014 dirigida al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la VI Región, y Resolución Exenta N° 116 de fecha 26 de marzo de 2014 recaída sobre la referida presentación, que se pronuncia sobre cambio de titularidad del proyecto. A nuestro entender tales “gestiones” de última hora debieran incidir como criterio para la determinación de la sanción.
- ii. El número de infracciones cometidas, pues del Informe de Fiscalización de desprende una gran cantidad de infracciones.
- iii. La persistencia de la infracción en el tiempo, en el presente caso se trata de una infracción que persisten por casi una década.
- iv. La falta de diligencia y transparencia de los infractores para cumplir con su obligación de comunicar a la autoridad ambiental las irregularidades en que se encuentran.

- 1.9. En suma, ha quedado en evidencia por denuncia efectuada por mi representada, por el informe de fiscalización ya singularizado y por la formulación de cargos efectuado a las empresas mineras **CRISTALERÍAS DE CHILE S.A., MINERA LAS PIEDRAS LIMITADA**, antes Minera Granos Industriales Limitada y a la **EMPRESA PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE MINERALES Y GRANOS INDUSTRIALES MIGRIN S.A.**, las tres titulares de la Resolución de Calificación Ambiental N° 131 de 16 de mayo de 2005, que han incurrido en gravísimos y graves incumplimientos a las obligaciones ambientales que da cuenta la RCA, el cual se ha prolongado por casi 10 años y que coincide con el plazo de servidumbre minera de 10 años otorgado mediante sentencia judicial del 1° Juzgado de San Antonio, toda vez que la explotación minera se lleva a cabo en terrenos de terceros, de los cuales uno de los propietarios es mi representada, por lo que en definitiva ha quedado acreditado que en todo el periodo de la explotación de la Mina El Turco no se han cumplido con obligaciones esenciales de monitoreo, medidas de mitigación, manejo de flora y fauna, medidas de disminución de impacto visual y medidas de mitigación y reparación por la destrucción del valor paisajístico de la zona, e incluso se ha expandido la explotación minera a superficies y terrenos que no se encontraban evaluados ambientalmente y por ende carecían de autorización ambiental vía ingreso al SEIA. Por tanto ha quedado demostrado de manera ineludible la desidia ambiental de las tres empresas denunciadas y las gravísimas y graves infracciones ambientales cometidas.

Las pruebas acompañadas para pretender demostrar que se han adoptado algún tipo de medida de reparación o compensación ambiental, como fotografías, declaraciones e informes resultan por lo menos débiles y carentes de parcialidad y veracidad, lo que se encuentra demostrado por la propia visita que se ha hecho al lugar por la Autoridad Fiscalizadora, que son ministros de fe, lo que denota la incongruencia entre los impactos y efectos ambientales negativos acreditados y la formulación de descargos efectuada.

Sin comentarios las fotografías sobre la supuesta cortina vegetal, que dejamos al buen criterio de la autoridad ambiental su evaluación.

El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, es uno de los instrumentos más importantes dentro de la gestión ambiental del país, para prevenir el deterioro y daño ambiental por la ejecución de proyectos, y podemos ver en este caso las consecuencias que trae su incumplimiento.

Claramente el incumplimiento de la legislación ambiental por las tres empresas denunciadas, ha infringido la garantía constitucional del derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, toda vez que los antecedentes revelan que el proyecto Mina El Turco ha influido negativamente en el valor paisajístico, ambiental y turístico de la zona, así como la destrucción de terrenos, capa vegetal, flora y fauna.

La intención de las empresas que han formulados descargos es que los incumplimientos ambientales identificados son de carácter leve, sin embargo con los antecedentes aportados por el órgano fiscalizador, denunciante y por el contenido de los propios descargos, estamos en presencia de incumplimientos gravísimos y graves, que no tienen que ver con la jurisprudencia acompañada por el infractor, que califica de leve un incumplimiento de RCA, sino que estamos en presencia de una explotación minera que se hace en una propiedad, con destrucción de terrenos y afectación grave al patrimonio ambiental y paisajístico de una zona, con total desidia en cumplir las obligaciones ambientales establecidas en la RCA, por lo que solicitamos que dichas infracciones se califiquen como gravísimas y graves, al tenor de los criterios establecidos en el artículo 40 de la Ley N° 20.417, esto es la importancia del daño causado, explotación minera y no cultivo de salmones, las personas afectadas por dicha explotación, el beneficio económico obtenido por las empresas, no sólo por la extracción de minería no metálica en áreas sin autorización ambiental, sino en no hacerse cargo de las externalidades negativas generadas por diez años, esto es en todo el período de la explotación minera.

**POR TANTO,**

**AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE MEDIOAMBIENTE SOLICITO., tener presente lo indicado y recalificar las infracciones referidas en los números 1.1 y 1.6 de la formulación de cargos como INFRACCIÓN GRAVÍSIMA y tener presente lo referido por nuestra parte en relación a los demás cargos.**

**PRIMER OTROSÍ:** En el texto literal del Informe de Fiscalización DFZ-2013-1428-V-RCA-IA de la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA), se constatan una serie de incumplimientos a la RCA N° 131/2005, que no se tradujeron en los correspondientes cargos, de modo que corresponde solicitar que tales infracciones constatadas se traduzcan en los correspondientes cargos, tal como se expondrá a continuación:

## **1. CIERRE DE LAS ÁREAS EXPLOTADAS**

**1.1 Obligación establecida en la RCA:** El considerando **6.3.2.1** de la RCA N° 131/2005 expresa: *“El cierre de las áreas explotadas se llevará a cabo en forma paralela a la apertura de nuevos frentes de trabajo. Dado que se estima avanzar a razón de 5 hectáreas anuales, aproximadamente, el cierre se implementará en áreas de igual dimensión anualmente. El inicio de la faena de cierre en la explotación actual del sector El Turco se iniciará en el presente año”.*

## 1.2 Hechos constatados en conformidad con la Fiscalización DFZ-2013-1428-V-RCA-IA de la SMA.

- 1.2.1 El Sr. Guido Montuschi, Jefe de Calidad, declara que el cierre de las áreas ya explotadas no se puede llevar a cabo en forma paralela a la apertura de nuevos frentes de trabajo, debido a que se está explotando y rellenando el rajo a medida que se avanza. Asimismo, informa que el cierre puede ser verificado con la georeferenciación y fotos históricas que dispone, señalando que el avance comprendería una superficie inferior a las 5 hectáreas al año.
- 1.2.2 En Acta de Inspección se solicitó al titular un plano con el avance de explotación de El Turco y el Turco Norte, con los perfiles transversales y longitudinales del frente de explotación que indiquen la profundidad de la cantera. Al respecto, se remitieron perfiles transversales y longitudinales, un plano de levantamiento topográfico y un Informe de Cumplimiento Medidas de Manejo Ambiental Mina El Turco (Anexo 4). Al realizar examen de información se constata que:
- A. El titular indica que “el avance efectivo de las áreas de explotación de la Mina El Turco ha sido menor a las 5 hectáreas anuales originalmente estimadas y previstas a la época de la evaluación ambiental y en la RCA”, para lo cual adjunta imágenes satelitales correspondientes a los años 2003, 2007, 2009 y 2010 y 2012” (Anexo 4).
- B. Respecto a los sectores en proceso de cierre, el titular informa que en el sector Turco Sur hay dos sectores en cierre que abarcan un total de 2,99 hectáreas y en el sector Turco Norte otros dos sectores que contabilizan en conjunto 1,78 hectáreas. En total, se encuentran en proceso de cierre 4,78 hectáreas, las cuales se presentan en forma gráfica sobre imagen satelital (figura 14). El titular precisa que se trata de “frentes ya explotados que se encuentran en distintas fases de relleno de estériles provenientes de frentes nuevos, reperfilamiento, cobertura de suelo vegetal y colonización de especies naturales”.
- C. En la figura 14 se aprecia además un tercer sector en cierre en El Turco Sur.

**1.3 Infracción:** A nuestro entender, los titulares se encuentran en infracción del considerando 6.3.2.1 de la RCA N° 131/2005 por las siguientes razones:

- 1.3.1 Lo que expresa el considerando 6.3.2.1 es que el cierre de las áreas explotadas se llevará a cabo en forma paralela a la apertura de nuevos frentes de trabajo, en periodos anuales. En esto consiste en esencia la obligación de los titulares del proyecto Mina El Turco en relación con el referido cierre. La referencia a las 5 hectáreas es meramente estimativo, y en ningún caso debe interpretarse como requisito para que se inicien las labores de cierre. En síntesis, los titulares debieron proceder a implementar el cierre minero de manera anual, lo que no han hecho. En tal sentido los titulares del proyecto se encuentran en infracción del citado considerando.
- 1.3.2 Las afirmaciones del Sr. Montuschi no acreditan que se estén realizando las labores de cierre. De hecho reconoce que “el cierre de las áreas ya explotadas no se puede llevar a cabo en forma paralela a la apertura de nuevos frentes de trabajo”.
- 1.3.3 La figura 14 del Informe de fiscalización lo que muestra son unas supuestas áreas que el titular declara en cierre, sin que nadie pueda constatar si ello es efectivo. El titular no ha enviado información anual al SEA que permita dar por acreditada las supuestas operaciones de cierre.
- 1.3.4 Por lo demás y tal como se evidencia del incumplimiento acreditado por la SMA en el referido Informe de Fiscalización, consistente en que los titulares no están apilando ni guardando suelo vegetal indispensable para las labores de cierre, sino que sólo se limitan a apilar los estériles, se sigue de ello que no han realizado cierre alguno como corresponde, y que en el mejor de los casos se han limitado a vaciar estériles en las áreas explotadas, aprovechando de disponer lodos contaminantes en los suelos, lo que no es precisamente un cierre.

**1.4 Solicita formulación de cargo:** En el marco de lo expresado, esta parte viene en solicitar a la SMA la formulación del correspondiente cargo por incumplimiento de obligación ambiental contenida en la RCA N° 131/2005.

**2. NO SE REALIZA DEBIDAMENTE ACOPIO DE COBERTURA VEGETAL PARA POSTERIOR UTILIZACIÓN EN FAENAS DE CIERRE, NI SE ESTABLECEN LUGARES ESPECIALES DE ACOPIO PARA COBERTURA VEGETAL**

**2.1 Obligación establecida en la RCA:** El considerando 4.8.1 de la RCA N° 131/2005 expresa: "*La habilitación considera movimientos de tierra asociados a la remoción de estériles y de la capa vegetal desarrollada, la que es dispuesta en lugares establecidos para su posterior utilización en la etapa de cierre y abandono. De acuerdo a las estimaciones realizadas, el sector El Turco y Turco Norte presentan una cobertura superficial (estériles) de 4 millones de m<sup>3</sup>, equivalente a 7,2 millones de toneladas, de los cuales 540.000 m<sup>3</sup>, equivalen a suelo vegetal (972.000 ton). Anualmente se estima que se moverán conjuntamente en estos sectores 97.560 m<sup>3</sup> de estériles, equivalentes a 175.000 ton, de las cuales 13.200 m<sup>3</sup>, equivalen a suelo vegetal (23.700 ton), que será debidamente acopiado para su posterior utilización en las faenas de cierre.*". En el mismo sentido debe entenderse infringido el considerando 4.9.7.1 a que se refiere el Informe de Fiscalización.

**2.2 Hechos constatados en conformidad con la Fiscalización DFZ-2013-1428-V-RCA-IA de la SMA.**

- 2.2.1 Se visitaron los frentes de explotación El Turco y El Turco Norte. Para ambos el Jefe de Calidad señala la existencia de lugares de acopio de cobertura vegetal.
- 2.2.2 Se observan 4 sitios para el acopio de cobertura vegetal **junto** con el material estéril.
- 2.2.3 No se observan sitios exclusivos para el acopio de material vegetal que sean independientes de los depósitos de estériles, para su utilización en la etapa de cierre y abandono.
- 2.2.4 No se observa evidencia del uso de la cobertura vegetal en el plan de cierre. El jefe de calidad señala que el plan de cierre aún está en proceso y que está relacionado al avance de las faenas de extracción.

**2.3 Infracción:** A nuestro entender, los titulares se encuentran en infracción del considerando 4.8.1 de la RCA N° 131/2005 por las siguientes razones:

- 2.3.1 Los titulares no han establecido lugares específicos para el acopio de capa vegetal destinada a ser utilizada en la etapa de cierre y abandono, sino que se limitan a extraer la capa superficial del rajo, apilándola sin distinción.
- 2.3.2 Los titulares no han utilizado la capa vegetal en las faenas de cierre que debieran realizar, por la razón expresada en el número 1 anterior, de que no están realizando el cierre de las áreas explotadas.

**2.4 Solicita formulación de cargo:** En el marco de lo expresado, esta parte viene en solicitar a la SMA la formulación del correspondiente cargo.

**3. DISPOSICIÓN DE RESIDUOS INDUSTRIALES SÓLIDOS EN FORMA NO AUTORIZADA POR LA RCA 131/2005**

**3.1 Obligación establecida en la RCA:** Según se expresa en el considerando 4.9.7.2 de la RCA N° 131/2005: "*El proyecto no considera la generación de residuos industriales sólidos.*"

**3.2 Hechos constatados en conformidad con la Fiscalización DFZ-2013-1428-V-RCA-IA de la SMA.**

- 3.2.1 En el sector El Turco, se verifica disposición de lodos provenientes del sector filtro prensa de la planta de lavado de arenas cuarzosas, con un volumen de disposición de 15.500 ton/mes, de acuerdo a lo informado por Guido Montuschi, Jefe de calidad.
- 3.2.2 Se constata que los lodos que se generan en el espesador y filtro de prensa, dentro de la planta de tratamiento de arenas silíceas El Turco, son depositados en el fondo de la cantera del sector El Turco, en un sector contiguo al depósito de estériles que se está compactando. No se aprecia una demarcación de división entre estos dos depósitos contiguos ni señalización que indique el tipo de acopio.
- 3.2.3 El lodo obtenido posee una humedad promedio de un 29%, de acuerdo a lo informado por el Sr. Montuschi.
- 3.2.4 En el número 2 del primer otrosí se adjunta un análisis de lodos extraídos del Turco Norte que demuestra el alto contenido de contaminantes hierro y aluminio, probatorio de que se efectuaron depósitos de residuos industriales sólidos consistentes en lodos derivados de explotación minera, específicamente del proceso de lavado de la planta en el sector de el Turco Norte, lo que no estaba contemplado en el RCA. El propio EIA aprobado para la Planta de Tratamiento el Turco indica como contaminantes a desechar el Hierro, titanio y aluminio, esto por si solo constituye una infracción gravísima pues se estarían vertiendo residuos industriales directamente a terreno.
- 3.3 Infracción:** Los hechos constatados representan una evidente infracción al considerando 4.9.7.2, en el sentido de que no es efectivo que el proyecto no genere residuos sólidos industriales, y lo que es más grave, que se están depositando y disponiendo residuos sólidos industriales proveniente de los procesos industriales mineros, en el subsuelo del predio, con el peligro que ello implicará para la contaminación de las napas subterráneas.
- 3.4 Solicita formulación de cargo:** En el marco de lo expresado, esta parte viene en solicitar a la SMA la formulación del correspondiente cargo.

**POR TANTO,**

**AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE MEDIOAMBIENTE SOLICITO, realizar la formulación de cargos en contra de las empresas titulares de la RCA N° 131/2005, ya singularizados y efectuar la formulación de cargos respectiva en función de lo señalado en el informe de fiscalización ambiental DFZ-2013-1428-V-RCA-IA de la SMA que indica el incumplimiento de obligaciones ambientales ya señaladas en este otrosí, al tenor de lo señalado en el inciso final del artículo 51 de la Ley Orgánica SMA, que señala que los hechos constatados por los funcionarios tendrán el valor probatorio que se indica en el artículo 8° de la Ley N° 20.417.**

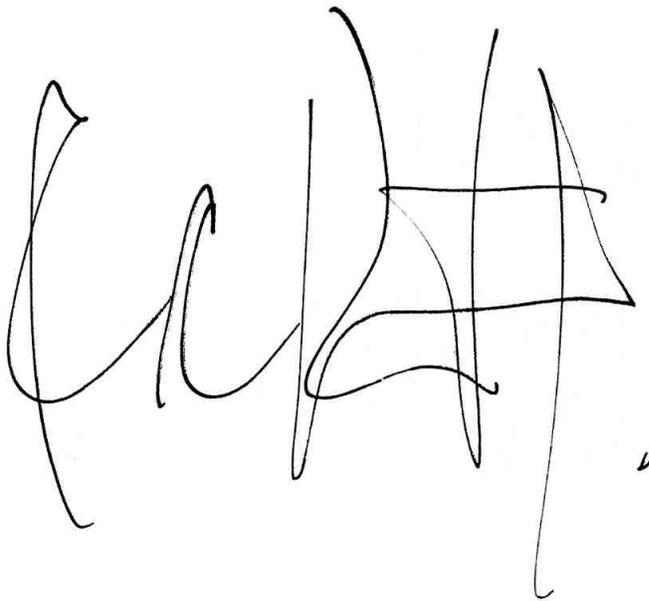
**SEGUNDO OTROSÍ:** Vengo en acompañar los siguientes documentos en parte de prueba:

1. Memoria Anual 2013 de la empresa Cristalerías Chile S.A., en la cual consta su capacidad económica.
2. Informe de análisis de lodos provenientes de la explotación minera en el Sector Turco Norte, específicamente en la propiedad de mi representada y que acreditan la presencia de altos niveles de aluminio, lo que acredita que se han depositado en la mina lodos contaminados al parecer provenientes de la planta de procesamiento de minerales que queda a poca distancia de la mina. El Informe de análisis está firmado por el Decano de la facultad de Química y Biología de la Universidad de Santiago don Gustavo Zúñiga Navarro y por encargado de análisis.

3. Set de fotografías que acreditan cómo era el paisaje y el medio ambiente del sector explotado ex - antes de la mina y ex - post de la explotación minera.
4. Informes de CONAF que acreditan cuál era la flora existente en el sector Turco Norte y que fue arrasado por la explotación minera.

**POR TANTO,**

**AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE MEDIOAMBIENTE SOLICITO,** tener por acompañado los documentos.

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, stylized loops and a vertical line on the right side. The signature is written in a cursive style.



Producción y Diseño  
Gloria Lazo y Asociados Ltda. +56 2 22021711  
+56 9 93357548

148

149



# MEMORIA ANUAL 2013



# INDICE

## INFORMACIÓN GENERAL

Antecedentes Generales	5
Directorio	6
Administración	9
Historia	14
Indicadores Financieros	18
Cristalchile y empresas relacionadas	19
Ejercicio 2013	20

## REA ENVASES DE VIDRIO

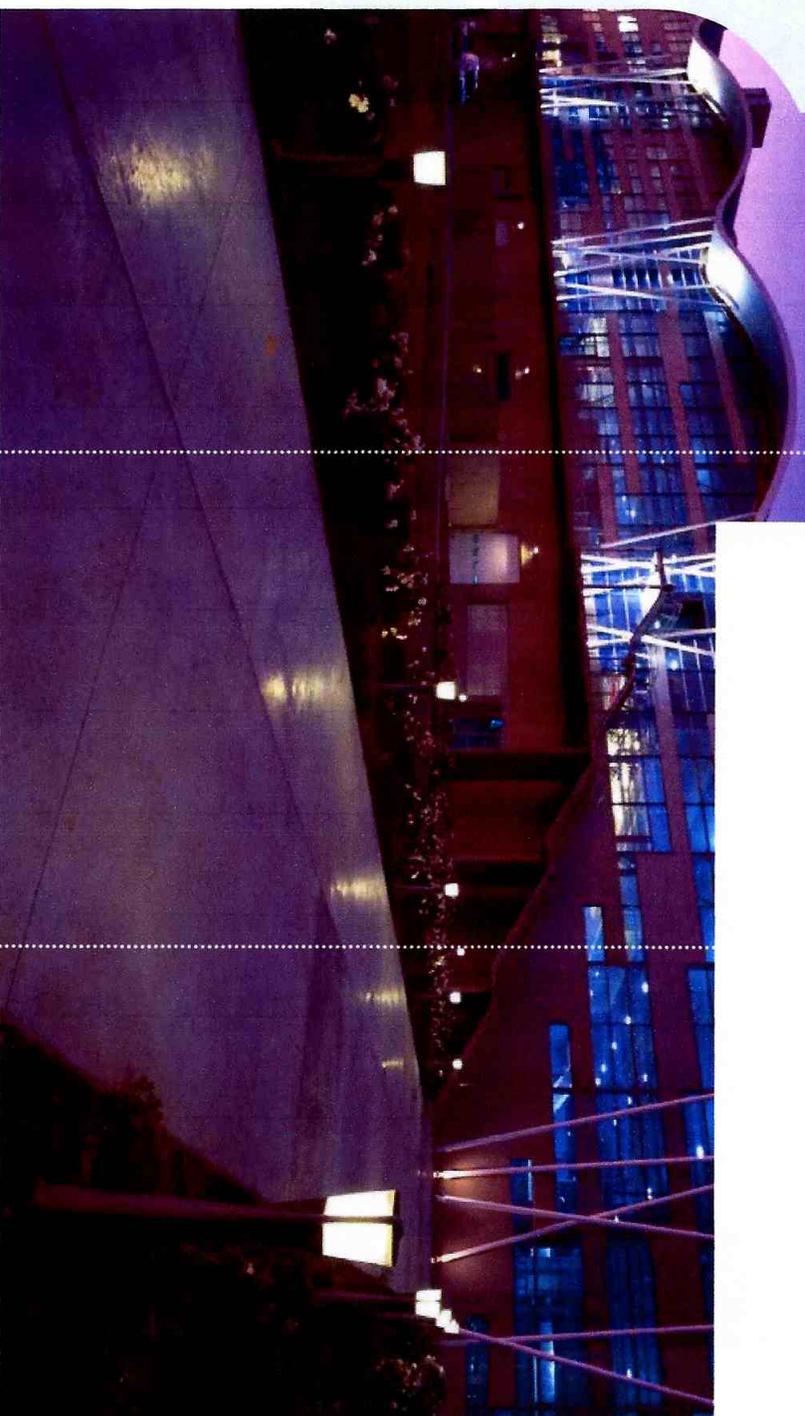
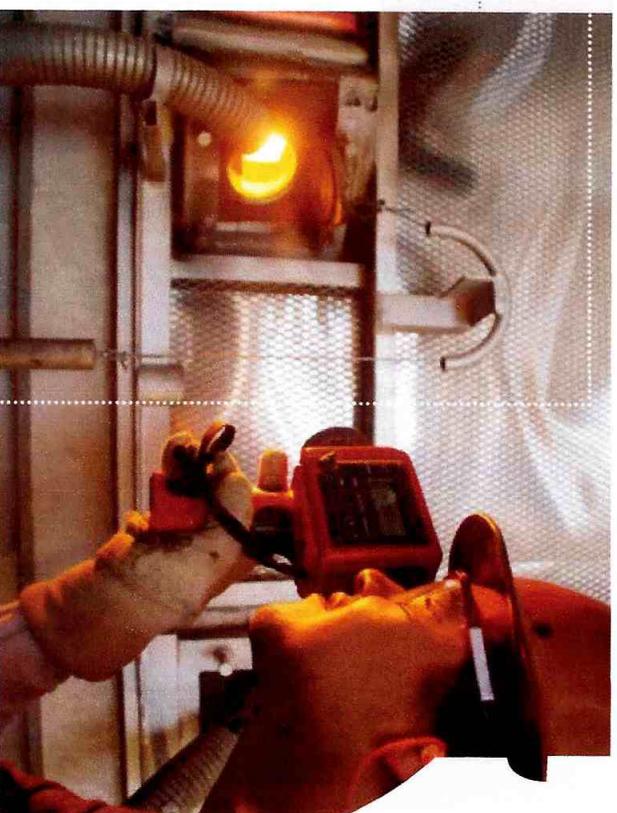
Actividades y Negocios	26
Gestión 2013	29
Recursos Humanos	37

## REA COMUNICACIONES

Ediciones Financieras S.A	46
Ediciones e Impresos	47

## REA VITVIN COLA

Sociedad Anónima Vitina Santa Rita	50
Vitina Doña Paula y Sur Andino Argentina	57



# 1

## INFORMACIÓN GENERAL

Cristalerías de Chile S.A. participa en el negocio de los envases de vidrio, vinos y medios de comunicación

Nombre: Cristalerías de Chile S.A.  
Cristalchile

Oficinas Santiago: Apoquindo 3669, piso 16,  
Las Condes

Domicilio Legal: Camino a Valparaíso 501,  
Padre Hurtado

R.U.T.: 90.331.000-6

Tipo de Entidad: Sociedad Anónima  
Abierta Inscripción en el  
Registro de Valores de la  
Superintendencia de Valores  
y Seguros N° 061

DIRECTORES

**Juan Antonio Ivarez**

**Avenda o**

R.U.T.: 7.033.770-3

Abogado Universidad de Chile; MBA Pontificia Universidad Católica de Chile; vicepresidente Ejecutivo de Parque Arauco S.A.; presidente del Directorio de Quemchi S.A. y Navarino S.A.; director de Compañía Electrometalúrgica S.A., Compañía Sud Americana de Vapores S.A., SM SAAM S.A. y Marítima de Inversiones S.A.; miembro del Consejo Asesor de Generación Empresarial.

**Director de Cristalerías de Chile S.A. desde abril 2009.**

**Joaquín Barros Fontaine**

R.U.T.: 5.389.326-0

Presidente Ejecutivo de Quilicura S.A. y Compañía de Inversiones La Central S.A.; presidente del Directorio de Productos Químicos Tanax S.A.C. e I., Instituto Sanitas S.A. y Sociedad Anónima Jahuel Aguas Minerales y Bañeato; director de S.A. Vía a Santa Rita.

**Director de Cristalerías de Chile S.A. desde mayo 1990.**

**Arturo Concha Ureta**

R.U.T.: 5.922.845-5

Ingeniero Comercial y Contador Auditor Pontificia Universidad Católica de Chile, ISMP Harvard Business School; director de Clínica Las Condes S.A., Empresa Constructora Moller y Pérez Cotapos S.A., Bolsa Electrónica de Chile S.A.; vicepresidente del Directorio de Depósito Central de Valores S.A.; presidente del Directorio de la Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor S.A. COMBANC, COMIDER Contaparte Central S.A., Comercial Promociones y Turismo S.A. Travel Club y Duty Free S.A.

**Director de Cristalerías de Chile S.A. desde abril 2013.**

**Juan Agustín Figueroa Y var**

R.U.T.: 3.513.761-0

Abogado, socio del Estudio Jurídico DYP Abogados; presidente del Directorio de S.A. Vía a Santa Rita y Marítima de Inversiones S.A.; director de Electrometal S.A. y Quemchi S.A.; presidente del Directorio de Termas de Puyehue S.A.; ex profesor titular de Derecho Procesal de la Universidad de Chile, presidente de la Fundación Pablo Neruda y presidente de la Sociedad de Bibliófilos de Chile.

**Director de Cristalerías de Chile S.A. desde abril 1994.**

**Fernando Franke García**

R.U.T.: 6.318.139-0

Ingeniero Comercial y Master en Finanzas Universidad Adolfo Ibáñez; director de Electrometal S.A., Enlaza S.A., Edelpa S.A., C.A. Inversiones La Española S.A., Colegio San José de Lampa y UnTecho para Chile.

**Director de Cristalerías de Chile S.A. desde abril 2013.**

**Alfonso Swett Saavedra**

R.U.T.: 4.431.932-2

Empresario; director de Electrometal S.A., S.A. Vía a Santa Rita y Marbella Chile S.A.; presidente del Directorio de Forus S.A., Costanera S.A.I.C. y Ollisur S.A. y Consejero de SOFOFA.

**Director de Cristalerías de Chile S.A. desde abril 1982.**

**Blas Tomic Errázuriz**

R.U.T.: 5.390.891-8

Ingeniero Civil Industrial Universidad de Chile; Ph.D. en Desarrollo Económico University of Sussex; director de Transelec S.A., Sorquimich Comercial S.A., Corporación Nacional del Cobre (Codelco) y director Ejecutivo de Fundación Imagen de Chile.

**Director de Cristalerías de Chile S.A. desde abril 2010.**

**Antonio Tuset Jorrott**

R.U.T.: 4.566.169-5

Ingeniero Comercial; director de Balmética S.A., Isapre Balmética S.A., Help S.A., SCL Terminal Aéreo Santiago S.A., Sociedad Concesionaria, Cimenta S.A. y Agrosuper S.A.; presidente del Directorio de Muelles de Penco S.A.

**Director de Cristalerías de Chile S.A. desde abril 2006.**

Los directores Sres. Arturo Concha Ureta y Fernando Franke García integran el Directorio a contar de abril 2013 ocupando las vacantes producidas por los siguientes ex Directores que no se presentaron en la reelección:

**Patricio García Domínguez**

R.U.T.: 3.309.849-9

**Franco Le Dano**

R.U.T.: 6.655.380-9

COMITÉ DE DIRECTORES

PRESIDENTE

**Arturo Concha Ureta**

DIRECTORES

**Juan Agustín Figueroa Y var**

**Antonio Tuset Jorrott**

DIRECTORIO

PRESIDENTE

**Baltazar Sánchez Guzmán**

R.U.T.: 6.060.760-5

Ingeniero Comercial Pontificia Universidad Católica de Chile; presidente del Directorio de Ediciones Financieras S.A. y Ediciones e Impresos S.A.; vicepresidente del Directorio de Electrometal S.A., S.A. Vía a Santa Rita y Quemchi S.A.; director de ME Global Inc. (EE.UU.), Inversiones Siemel S.A. y Navarino S.A.

**Director de Cristalerías de Chile S.A. desde febrero 1990.**

VICEPRESIDENTE

**Jaime Claro Valdés**

R.U.T.: 3.180.078-1

Ingeniero Civil Industrial; presidente del Directorio de Electrometal S.A. y ME Global Inc. (EE.UU.); director de Vías Vasos S.A.

**Director de Cristalerías de Chile S.A. desde enero 1988.**

GERENTE GENERAL

**Cirilo Elton González**

R.U.T.: 5.402.249-2

Ingeniero Comercial,

Pontificia Universidad Católica de Chile.

Se desempeña en el cargo desde 1 de septiembre 1990.

GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

**Patricio Puelma Correa**

R.U.T.: 7.983.690-7

Ingeniero Civil Industrial,

Pontificia Universidad Católica de Chile.

Se desempeña en el cargo desde 1 de enero 2013.

GERENTE COMERCIAL

**Eduardo Carvallo Infante**

R.U.T.: 7.161.702-5

Ingeniero Civil Industrial,

Pontificia Universidad Católica de Chile.

Se desempeña en el cargo desde 1 de enero 2013.

GERENTE DE OPERACIONES

**David Cuevas Sharim**

R.U.T.: 6.609.638-6

Economista,

Universidad Central de Venezuela.

Se desempeña en el cargo desde 1 de enero 2005.

GERENTE DE SERVICIO AL CLIENTE

**Juan José Edwards Guzmán**

R.U.T.: 7.051.951-8

Ingeniero Comercial,

Universidad de Chile.

Se desempeña en el cargo desde 1 de enero 2013.

GERENTE DE RECURSOS HUMANOS

**José Miguel del Solar Concha**

R.U.T.: 6.948.914-1

Ingeniero Comercial,

Universidad de Chile.

Se desempeña en el cargo desde 1 de diciembre 2001.

GERENTE DE AUDITORA

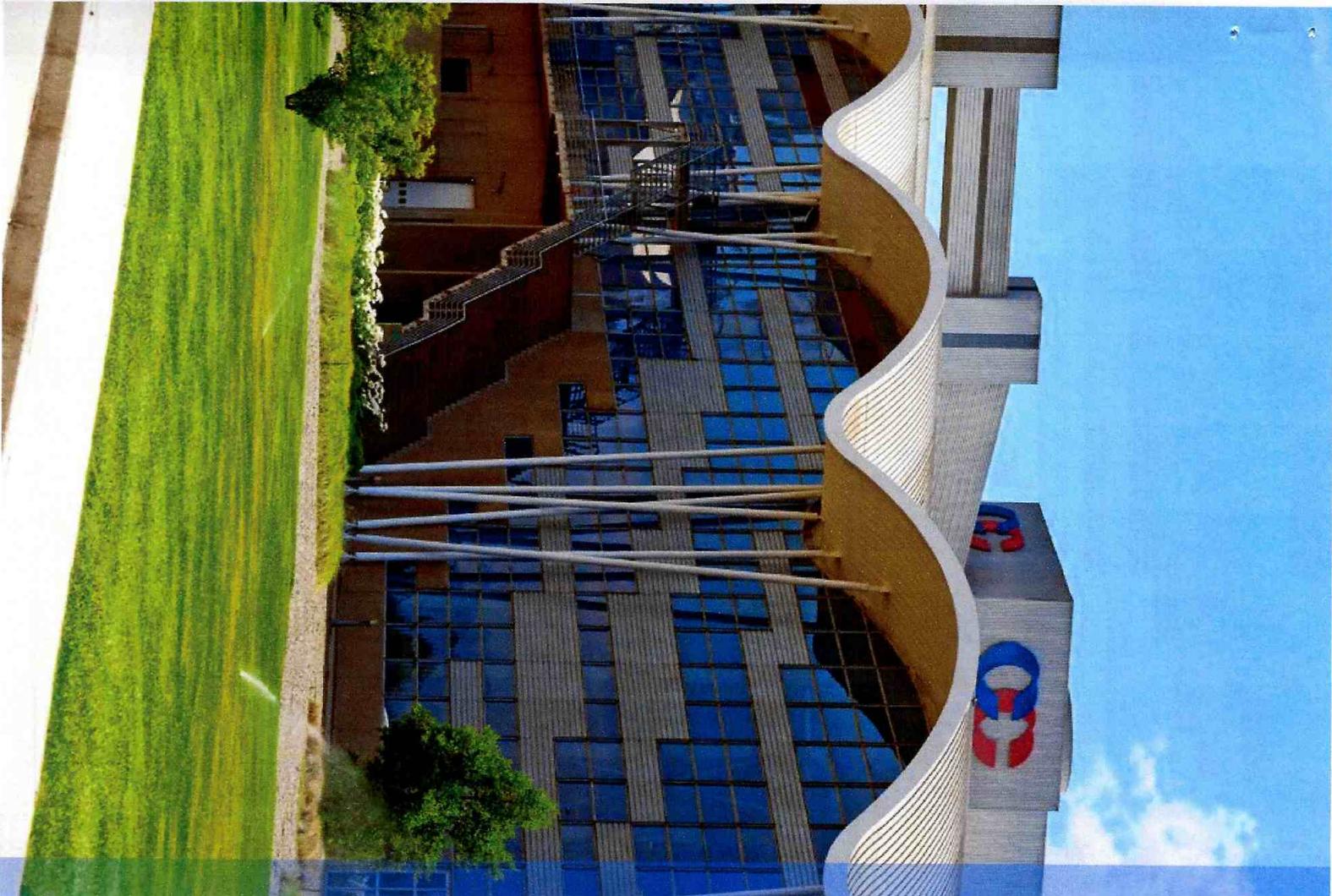
**Patricio Álvarez Pinto**

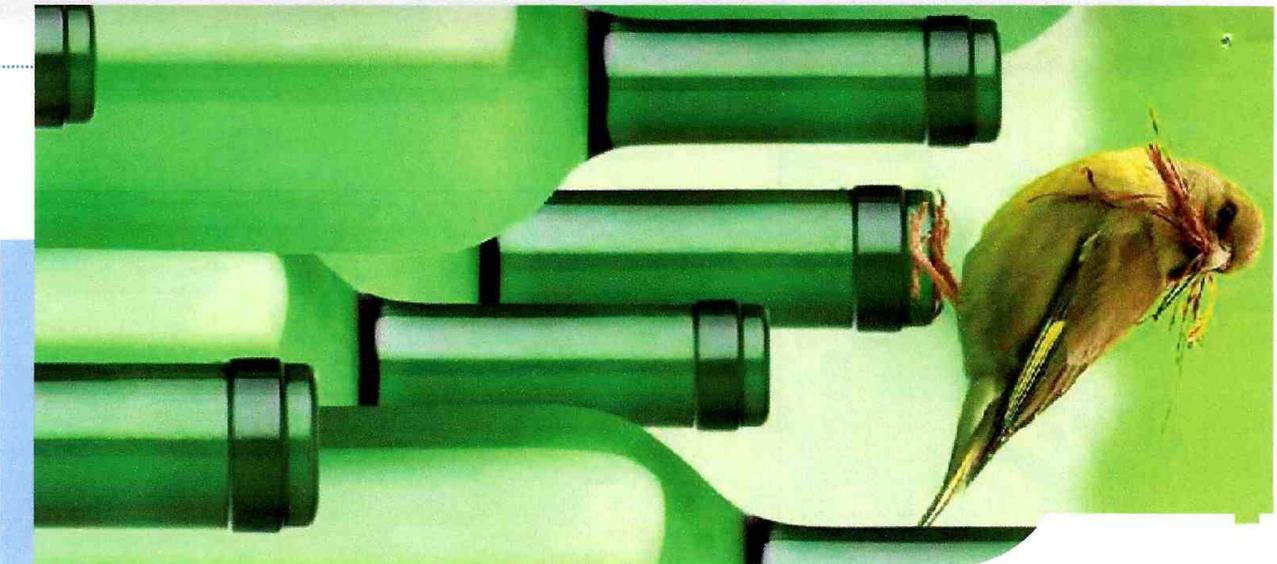
R.U.T.: 8.269.103-0

Contador Auditor,

Universidad de Chile.

Se desempeña en el cargo desde 23 de abril 2012.





## DOCUMENTOS CONSTITUTIVOS

Cristaleras de Chile S.A. fue constituida por escritura pública de fecha 9 de junio de 1904, otorgada en Santiago ante el Notario don Eduardo Reyes, bajo el nombre de Fábrica Nacional de Vidrios.

Por Decreto Supremo N° 2.460 del 19 de julio de 1904, se autorizó su existencia y se aprobaron sus estatutos.

La última reforma de estatutos consta en escritura pública de fecha 21 de noviembre del año 2000, ante la Notario de Penafiel, doña Linda Scarlett Bosch Jimenez.

## OBJETO SOCIAL

La Sociedad, de acuerdo a los estatutos, tiene por objeto:

- a) El desarrollo y explotación de uno o más establecimientos industriales del ramo envases, vajilla, contenedores, empaques y similares, sean de vidrio, cristal, cartón, plástico y otros materiales susceptibles de ser utilizados para tales fines;
  - b) La elaboración de vidrios y cristales en todas sus formas, aplicaciones y características;
  - c) La exportación, importación y comercialización de productos y materias primas relacionadas con las actividades precedentes; y
  - d) La inversión y explotación directa o indirecta en actividades navieras, agrícolas, vitivinícolas, agroindustriales, forestales, pesqueras, mineras, químico industriales, de la construcción, de turismo, de medios de transporte, de bienes de consumo masivo, de medios de comunicación y de exportaciones.
- Asimismo podrá realizar actividades sanitarias e inmobiliarias, especialmente, aquellas que consistan en dar y/o tomar en arrendamiento y, en general, cualquier otra forma de cesión del uso o goce temporal de inmuebles amoblados o sin amoblar. De la misma manera, podrá efectuar compraventa de acciones.

## ESTRUCTURA DE PROPIEDAD

a) Los doce principales accionistas de Cristalerías de Chile S.A. al 31 de diciembre del año 2013 son los siguientes:

NOMBRE	N.º MERO DE ACCIONES	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
Ca. Electro Metalúrgica S.A.	21.780.001	34,03
Servicios y Consultoras Hendaya S.A.	6.589.359	10,30
Moneda S.A. AFI	6.296.500	9,84
Bayona S.A.	5.912.540	9,24
Ca. De Inversiones La Central S.A.	4.418.933	6,90
AFP Habitat S.A. para Fondo Tipo A	3.759.460	5,87
AFP Provida S.A. para Fondo Tipo A	2.638.188	4,12
BTG Pictual Small Cap Chile Fondo Inv.	1.397.484	2,18
Fondo de Inversión Larraín Vial Beagle	1.132.115	1,77
AFP Capital S.A. para Fondo Tipo A	1.026.967	1,60
AFP Caprium S.A. para Fondo Tipo A	952.864	1,49
Compass Small Cap Chile Fondo de Inv.	860.300	1,34

b) Personas Naturales o Jurídicas que poseen o controlan directa o indirectamente acciones que representan el 10 por ciento o más del capital de la sociedad:

COMPANÍA	N.º MERO DE ACCIONES	PORCENTAJE TOTAL
Ca. Electro Metalúrgica S.A.	21.780.001	
Bayona S.A. (1)	5.912.540	
Servicios y Consultoras Hendaya S.A. (1)	6.589.359	
	34.281.900	53,57%

(1) Relacionado con Ca. Electro Metalúrgica S.A.

Las Sociedades Compañía Electro Metalúrgica S.A., Bayona S.A. y Servicios y Consultoras Hendaya S.A., no han formalizado un acuerdo de actuación conjunta.

c) Personas Naturales que controlan indirectamente la sociedad a través de Ca. Electro Metalúrgica S.A.:

La controladora final de Cristalerías de Chile S.A. es doña María Luisa Vial de Claro, C.N.I. N 2.852.104-9, en su condición de Protectora de la Fundación Educacional Internacional Claro Vial. Doña María Luisa Vial de Claro controla, directa e indirectamente, el 47,54 por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto de Ca. Electro Metalúrgica S.A.

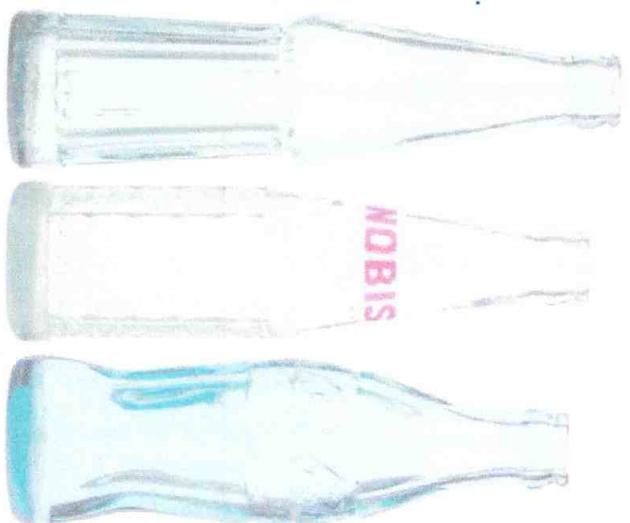


## HISTORIA

**1904** Cristalerías de Chile inició sus operaciones el 19 de julio de 1904 bajo el nombre de Fábrica Nacional de Vidrios. Desde el decenio de 1930 y durante más de 40 años, la compañía funcionó en su antigua planta de Av. Vicuña Mackenna, donde operaban más de 15 hornos de fundición.

**1975** El grupo Electrometal asumió el control de la propiedad y administración de la compañía, iniciando un importante proceso de modernización tecnológica y comercial destacándose el convenio de asistencia técnica firmado en 1977 con la empresa Owens-Illinois de Estados Unidos, principal productor mundial de envases de vidrio. Desde 1978, la compañía concentró sus actividades productivas de envases de vidrio en la planta de Padre Hurtado.

**1980** Cristalchile expandió sus actividades hacia el rubro de envases plásticos, mediante la formación de Crowpla y posteriormente, la compra del 50 por ciento de Reicolite, empresas productoras de botellas de PET, cajas, palates, tapas y envases plásticos.



En 1980, la compañía compró un porcentaje de la Sociedad Anónima Viña Santa Rita, empresa vitivinícola con gran presencia en el mercado nacional y tercera en el ranking valorado de exportaciones de vino embotellado. A diciembre del año 2013, el porcentaje que posee Cristalchile en Santa Rita es de 60,56 por ciento.

**1989** Consecuente con su estrategia de invertir en negocios con perspectivas de crecimiento, en 1989 la compañía se diversificó hacia el rubro de las comunicaciones, efectuando las inversiones a través de su filial CIECSA (Comunicación, Información, Entretención y Cultura Sociedad Anónima). Así, adquirió, mediante licitación pública, la concesión a perpetuidad para operar 21 frecuencias de televisión a lo largo del país, formando Red Televisiva

Megavisión S.A. Otras empresas que posteriormente pasaron a formar parte del área comunicaciones son Ediciones Financieras S.A. (Diario Financiero), Ediciones e Impresos S.A. (Revistas Capital y ED), Editorial Zig Zag S.A. y Educaría Internacional S.A.

**1994** Ampliando su participación en el rubro televisivo y de la entretención, durante 1994 Cristalchile ingresó al naciente negocio de la televisión por cable. En ese año se creó Cordillera Comunicaciones Ltda., conocida comercialmente como Metropolis, en asociación con TCI-Bresnan, actualmente Liberty Global Inc. Posteriormente, en octubre de 1995, Cordillera acordó fusionarse con la empresa de televisión por cable Intercom, creando Metropolis-Intercom S.A. En 1994, Cristalerías de Chile emite ADRs (American Depositary Receipts) en la Bolsa de Valores de Nueva York.

**1996** En enero de 1996, Cristalchile aumentó su participación en Crowpla y Reicolite a 99,99 por ciento, con el fin de fusionarlas y aumentar su eficiencia operativa, proyecto que se materializó con la construcción de una planta en la comuna de Pudahuel.

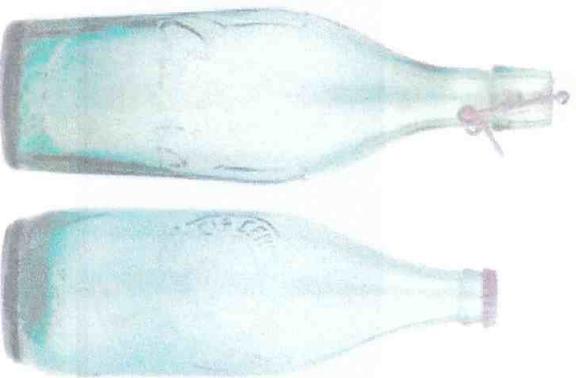
**1997** Con el objeto de expandir su negocio, Viña Santa Rita creó una filial en Argentina -Viña Doña Paula-

**1999** En septiembre de 1999, Cristalchile adquirió el 40 por ciento de Rayn Cur S.A.L.C., empresa productora de envases de vidrio situada en Mendoza, Argentina, a la empresa española Vicasa S.A., filial de la multinacional francesa



Saint-Gobain Embalage D.F.A., el segundo mayor fabricante de envases de vidrio en el mundo, que posee el 60 por ciento de la propiedad.

**2001** En junio del año 2001 Cristalerías de Chile S.A. y Embotelladora Andina S.A. establecieron una asociación en su negocio de envases de plástico, a través de sus respectivas subsidiarias, Crowpla-Reicolite S.A. y Envases Multipack S.A., formando Envases CMF S.A. En esta sociedad, el 50% de la propiedad quedó en manos de Cristalerías de Chile S.A. y el 50% restante en manos de Andina Inversiones Societarias S.A.



desistiendo sus títulos accionarios de la bolsa de valores de Nueva York.

En el mes de agosto del mismo año la compañía adquiriere el 98% de la propiedad de Ediciones e Impresos S.A. (a través de Cieesa S.A.), cuya principal publicación nacional es la Revista Capital.

En septiembre, la compañía aumentó su participación en Ediciones Financieras S.A. (Diario Financiero) a un 73,31% luego de que CIECSA adquiriera a sus socios españoles (Grupo Recoletos) el 49,5% de la propiedad de Ediciones Chilto S.A.

## 2007

El 7 de marzo de 2007 se inauguró oficialmente la primera etapa de la Planta de Llay-Llay, con la asistencia de la Presidenta de la República, Sra. Michelle Bachelet. Esta planta inició sus operaciones en noviembre de 2006, con una capacidad de producción inicial de 75 mil toneladas anuales. Asportando al desarrollo económico del país, inicia una nueva era, para continuar atendiendo a sus clientes a través de la tecnología más moderna disponible.

## 2008

En agosto de 2008 se amplía la capacidad de producción de la Planta Llay-Llay a 110.000 toneladas anuales con la incorporación de una nueva línea de producción.

El 28 de octubre fallece don Ricardo Claro Valdés, presidente de Cristalerías de Chile, quien asumió este cargo en 1975.



## 2010

El 20 de enero de 2010 se vendió a Corp Rec S.A., sociedad perteneciente al grupo CorpGroup, la totalidad de la participación en VTR GlobalCom S.A., que ascendió al 20% de las acciones.

## 2011

El 1 de diciembre de 2011 se efectuó un Cierre de Negocio por la venta del 50% de las acciones de Envases CMF S.A. a Coca-Cola Embonor S.A. La transacción se hizo efectiva en el mes de enero de 2012.

El 28 de diciembre de 2011, mediante un comunicado emitido a la Superintendencia de Valores y Seguros, se informa que CIECSA, filial de Cristalchile, suscribió

con Bethia una promesa de compraventa por la totalidad de las acciones de Red Televisiva Megavisión S.A. y sus afiliadas. La compraventa se hizo efectiva el 15 de marzo de 2012.

## 2012

El 6 de diciembre de 2012 se inauguró oficialmente el segundo horno de la Planta de Llay-Llay, con la asistencia del Ministro de Hacienda señor Felipe Larraín y otras autoridades. El nuevo horno inició sus operaciones en junio de 2012 y tiene una capacidad de fundición de 400 toneladas de vidrio al día, similar al primer horno. La inversión alcanzó a 85 millones de dólares.

## 2002

En agosto de 2002 Cristalchile compró, a través de CIECSA, la totalidad de las acciones que Televisa S.A. de C.V., México, mantenía en Red Televisiva Megavisión S.A. De esta manera CIECSA incrementó su participación en la propiedad de Megavisión al 99,99 por ciento.

## 2005

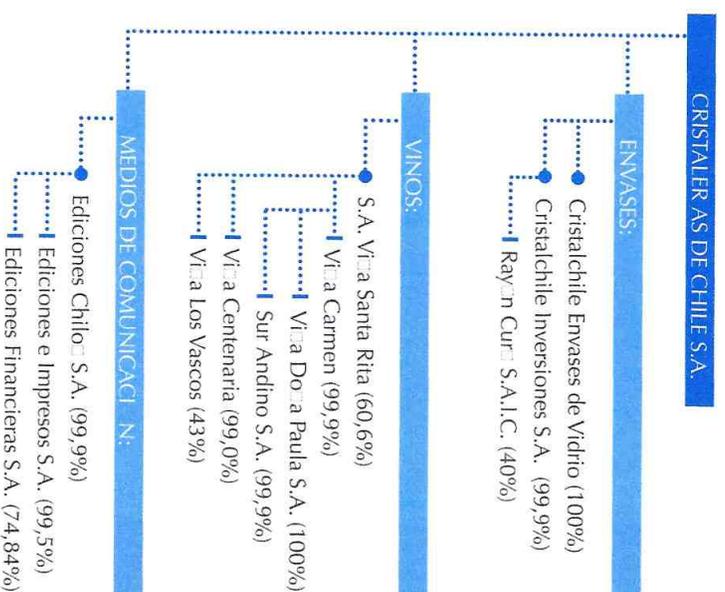
En abril de 2005 la compañía estableció un acuerdo con IGT International Inc. (una filial de Liberty Global Inc.) para fusionar las operaciones de las compañías Metropolis-Intercom S.A. y VTR GlobalCom S.A. bajo esta última, quedando Cristalerías de Chile S.A. con el 20% de VTR GlobalCom S.A.

En el mes de junio de 2005 la compañía decidió poner término al programa de ADR iniciado en 1994,

## INDICADORES FINANCIEROS

	2013	2012
<b>ESTADOS CONSOLIDADOS DE SITUACION FINANCIERA</b>		
Activos	475.461	498.368
Pasivos	190.794	202.251
Patrimonio	284.668	296.117
Inversiones	9.759	25.958
Dividendos repartidos	26.880	122.335
<b>ESTADOS CONSOLIDADOS DE RESULTADOS</b>		
Ingresos ordinarios	231.105	222.685
Ganancia Bruta	78.391	67.772
Ganancia antes de impuestos	25.259	21.706
Ganancia de operaciones discontinuadas	0	29.973
Ganancia después de impuestos	21.126	46.247
Ganancia por acción de la controladora (\$/acción)	295,29	697,45
<b>OTROS INDICADORES FINANCIEROS</b>		
Razón de liquidez	3,04	3,83
Razón de endeudamiento	0,67	0,68
Utilidad sobre activos promedio	4,3%	8,4%
Utilidad sobre patrimonio promedio	7,3%	13,6%
Margen bruto operacional	33,9%	30,4%

## CRISTALCHILE Y EMPRESAS RELACIONADAS



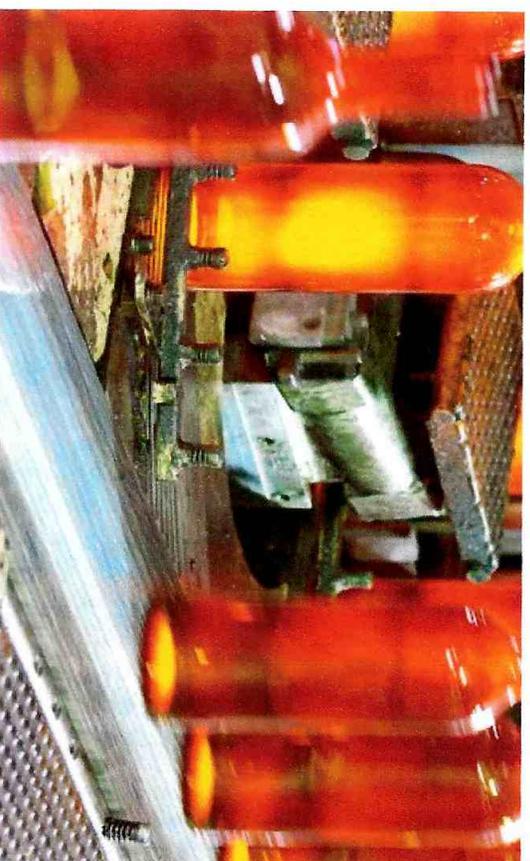
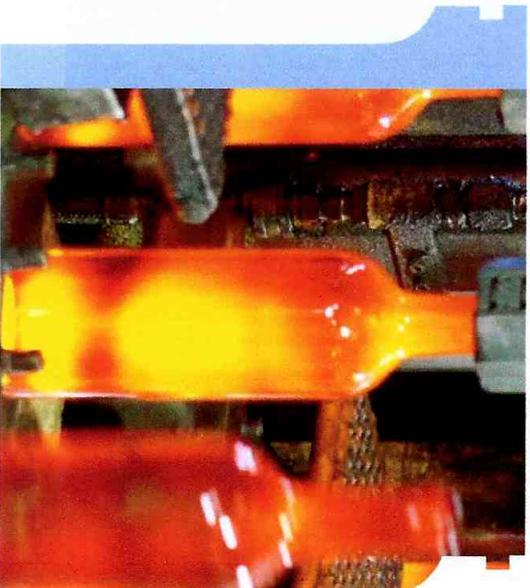
## EJERCICIO 2013



### RESULTADOS

La utilidad neta de la Sociedad durante el año 2013 fue de 21.126 millones de pesos, la que no es comparable con la que presenta el año 2012, ya que se incluye los siguientes efectos extraordinarios:

- a) Con fecha 27 de enero de 2012 se vendió la totalidad de la participación que tenía Cristalerías de Chile en CMF en un precio de 13.125 millones lo que produjo un cargo en resultados de aproximadamente 1.590 millones en el primer semestre de 2012.
- b) Con fecha 15 de marzo de 2012, la filial CIECSA S.A. vendió la totalidad de las acciones de Red Televisiva Megavisión S.A. ("Mega") y sus afiliadas. El precio de venta fue de 88.823 millones, la operación generó en Cristalchile una utilidad después de impuestos de 29.973 millones, en el ejercicio 2012.



- c) Un mayor cargo de 1.630 millones de pesos que se reflejan en el tercer trimestre del año 2012 producto de la reforma tributaria;
- d) Una amortización de mayor valor de inversiones o goodwill en CIECSA por 1.923 millones de pesos por la valorización de sus inversiones en Ediciones Financieras y Educaría Internacional que se reflejó en el cuarto trimestre 2012.
- e) Con fecha 31 de diciembre de 2013, Cristalerías de Chile S.A. vende la totalidad de sus acciones correspondientes al 50% de Educaría Internacional S.A., operación que reporta una pérdida de 1.551 millones, reflejada en los Estados Financieros del año 2013.

Cristalerías de Chile S.A. consolida sus resultados con S.A. Vía a Santa Rita, Ediciones Chilo S.A., Cristalchile Inversiones S.A. y Apogee Holding I-II-III Corp.

Durante el mes de diciembre de 2013, Cristalerías de Chile S.A. compra la totalidad de las acciones de propiedad de terceros de las sociedades APOGEE S.A. y CIEGSA S.A. De esta forma, los activos y pasivos de ambas sociedades fueron fusionados a la contabilidad de Cristalerías de Chile. Con respecto al estado de resultados, estas fusiones se reflejan en una reclasificación de cuentas, pasando de la cuenta Ganancias (pérdidas) de asociadas a Otras ganancias (pérdidas).

Las ventas consolidadas alcanzaron 231.105 millones de pesos durante el año 2013, comparadas con 222.685 millones de pesos para el año anterior. Estas ventas consolidadas reflejan una mayor venta de Vía a Santa Rita de 8,4 por ciento y de Cristalchile Vidrio de 0,8 por ciento.

Los costos consolidados de la Sociedad, tuvieron una disminución de 1,4 por ciento alcanzando a 152.713 millones de pesos al 31 de diciembre de 2013, comparados con 154.913 millones de pesos en el mismo período del año 2012. Los menores costos se deben principalmente a una disminución en los costos de producción en el rubro de envases de vidrio, producto de mejoras de productividad en las operaciones, con una disminución en los costos energéticos y otros costos de operación.

La ganancia bruta al 31 de diciembre de 2013 fue de 78.391 millones de pesos, que se compara con 67.772 millones de pesos para el mismo período del año 2012.

El impuesto a la renta del período es un cargo de 4.133 millones de pesos (cargo de 5.432 millones de pesos en 2012).

Durante el ejercicio 2013, la compañía repartió dividendos por un monto total de 26.880 millones de pesos.

Al 31 de diciembre del año 2013, a nivel consolidado, la compañía registraba fondos líquidos invertidos en instrumentos financieros por un total de 53.215 millones de pesos.



# 2 REA DE ENVASES DE VIDRIO

Cristaleras de Chile S.A. es el líder  
en la producción y venta de  
envases de vidrio del país



## ACTIVIDADES Y NEGOCIOS

### PRODUCTOS Y MERCADOS

Cristalerías de Chile S.A. es el líder en la producción y venta de envases de vidrio del país y atiende las necesidades de diversos sectores, entre los que se destacan vinos, cervezas, bebidas gaseosas, jugos, aguas minerales, licores y alimentos.

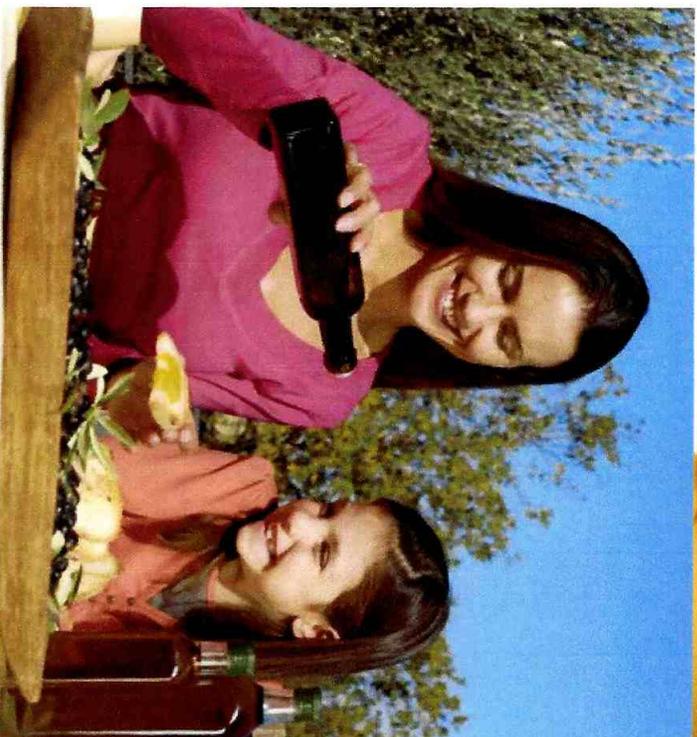
Los principales productos que se fabrican en la actualidad son envases de vidrio retornables y no retornables, boca corona o rosca, boca ancha, decorados, pintados y etiquetados, todos con la calidad que exigen los mercados nacionales e internacionales.

Cristalchile atiende a más de 250 clientes en los sectores antes mencionados, proporcionandoles diversos servicios complementarios de asistencia técnica y comercial, tanto en el diseño y desarrollo de nuevos envases como en su proceso de llenado, cierre, etiquetado, embalaje y manejo de distribución.

### PROPIEDADES Y EQUIPOS

La Sociedad es propietaria de los siguientes inmuebles y pertenencias:

- Oficinas ubicadas en Apoquindo 3669, piso 16, comuna de Las Condes, donde se encuentra el rea Comercial de la compañía.
- Propiedad ubicada en Camino a Valparaíso 501, comuna de Padre Hurtado, con aproximadamente 325.000 m<sup>2</sup> de terreno y 50.000 m<sup>2</sup> construidos,



en la cual se encuentra instalada una de las plantas productoras de envases de vidrio y las áreas de Administración, Recursos Humanos y la Gerencia General. En estas instalaciones existen cuatro hornos de fundición y 12 mquinas IS de fundición de envases y sus respectivas líneas de inspección y empaque.

- Propiedad ubicada en la comuna de Llay-Llay, Provincia de San Felipe, con aproximadamente 273.000 m<sup>2</sup> de terreno, en la cual se encuentra una segunda planta productora de envases de vidrio. En estas instalaciones existen dos hornos de fundición y seis mquinas IS de fundición de envases y sus respectivas líneas de inspección y empaque.
- Propiedad ubicada en El Turco, comuna de Cartagena, de aproximadamente 50.000 m<sup>2</sup>, donde se encuentra la planta de lavado de arena.
- Propiedad ubicada en Tongoy, comuna de Coquimbo, de aproximadamente 12.000 m<sup>2</sup>, donde se encuentra la planta de mollienda de conchuela.
- Pertenencias mineras que cubren una superficie de 400 hectáreas en la zona de El Turco, comuna de Cartagena.



## CONTRATO DE ASISTENCIA TÉCNICA

Cristaleras de Chile S.A. tiene suscrito un convenio de asistencia técnica con Owens-Illinois, Inc., corporación organizada y existente bajo las leyes del estado de Ohio, Estados Unidos. El mencionado convenio con el principal productor mundial de envases de vidrio, registrado en el Banco Central de Chile, consiste en una asesoría amplia y completa en los temas referidos a ampliaciones y modernizaciones, fabricación y diseño de envases, control de calidad y aspectos de marketing y comercialización, entre otros temas.

### PRINCIPALES PROVEEDORES

- AES Gener
- Ansaac
- Chilquinta Energía S.A.
- GasValpo S.A.
- Metrogas S.A.
- Owens-Illinois, Inc.

No hay relación de propiedad o parentesco.

### PRINCIPALES CLIENTES

- Compañía Cervecerías Unidas S.A.
- Embotelladora Andina S.A.
- Embotelladoras Chilenas Unidas S.A.
- Sociedad Anónima Viña Santa Rita (\*)
- Viña Concha y Toro S.A.
- Viña San Pedro Tarapacá S.A.

(\*) Filial

## GESTIÓN 2013

### ASPECTOS COMERCIALES

Las ventas de la compañía mostraron un alza de 0,8 por ciento respecto al año anterior, producto de un aumento en las ventas para el mercado nacional y una disminución en la exportación de envases a países sudamericanos.

La venta de envases para la industria vitivinícola, medida en pesos, mostró un incremento en relación a 2012, debido, principalmente, a un aumento en la venta de envases de vino para el mercado nacional y de envases para el mercado de espumantes, compensadas en parte por una disminución en la venta de envases para el mercado de exportaciones de vino. Las exportaciones de vino embotellado cayeron un 0,81%, alcanzando las 48,4 millones de cajas.

Durante 2013 el consumo de cerveza mostró un aumento respecto del año anterior. El volumen de venta de formatos retornables creció respecto al año 2012, producto de la continuación del lanzamiento de una botella de 1.200 cc, iniciado el año anterior por parte de un cliente. Las ventas de envases no retornables mostraron un fuerte aumento, debido, principalmente, a un incremento en las ventas de formatos individuales.

Respecto del sector de botellas para bebidas analcohólicas, tanto los envases retornables como los no retornables mostraron niveles similares de ventas en relación al año anterior.

Las ventas de botellas para pisco y licores mostraron una disminución respecto al año 2012 debido, principalmente, a menores ventas de botellas para ron, producto de un menor consumo de este licor.

La venta de envases para el sector de alimentos mostró un alza respecto al año anterior, debido al aumento en la venta de frascos para alimentos infantiles y botellas para aceite de oliva.

Durante el año 2013 la compañía realizó diferentes actividades destinadas a ofrecer un mejor servicio a sus clientes, estudiar y promover el desarrollo de nuevos proyectos de envases de vidrio y resaltar las bondades de los mismos. Algunas de las actividades más importantes fueron:

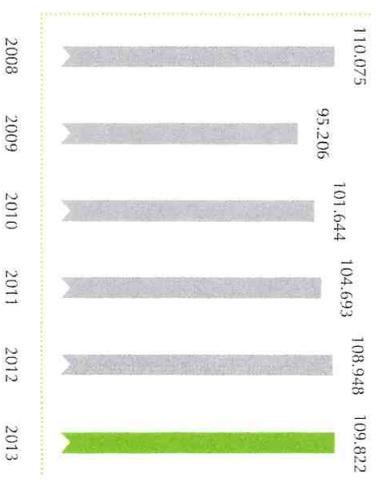
- El trabajo, en conjunto con clientes, en nuevos proyectos de envases y el apoyo con publicidad y material de punto de venta para el producto final. Destaca en este aspecto, la segunda etapa del desarrollo de la línea de envases livianos para vino Ecoglass.
- El auspicio de importantes ferias de vino, cerveza y alimentos, en las cuales los clientes de Cristalerías de Chile tuvieron una participación destacada.
- El apoyo para la realización de diferentes actividades orientadas a promover el vino chileno en el exterior.
- Al igual que años anteriores, se extendió la campaña masiva de reciclaje de envases de vidrio a nuevos lugares dentro del país y fue divulgada a través de los principales medios de comunicación, permitiendo destacar las ventajas ecológicas de los envases



de vidrio. Además, se continuó colaborando con la Corporación de Ayuda al Niño Quemado -COANIQUEM-, institución de reconocido prestigio en el país.

- Se mantuvo la publicación de la revista En Vitrina dirigida a nuestros clientes, la cual incluye temas sobre las diferentes industrias que utilizan el vidrio; se proporciona información sobre nuevos productos envasados en vidrio y da noticias de la compañía. Este medio continúa siendo una excelente oportunidad de contacto con los clientes, y ha permitido aumentar y mejorar la comunicación e información hacia ellos.

VENTAS (MMS)





## ACTIVIDADES PRODUCTIVAS E INNOVACION

El volumen de producción tuvo una leve alza respecto del año 2012, lográndose incrementos en la eficiencia y flexibilidad de los procesos productivos.

Dichos resultados se deben, principalmente, a los altos niveles de capacitación del personal técnico y al mejoramiento tecnológico, que ha derivado de las inversiones realizadas durante los últimos años.

Durante el año 2013 la compañía se certificó bajo la Norma 50001 de Eficiencia Energética, convirtiéndose en la quinta empresa de Chile y la primera del rubro en Latinoamérica que obtiene esta certificación.

Asimismo, el Gobierno de Chile, a través del Ministerio de Energía, nos distinguió con el Sello de Eficiencia Energética, que busca identificar y premiar a las organizaciones que han determinado la eficiencia energética como una política transversal, que posee unidades responsables del monitoreo y gestión de la energía, y tienen metas concretas para la reducción de su consumo energético.

Por otra parte, como una manera de profundizar el liderazgo y actitud pionera de Cristalerías de Chile, en el desarrollo de la industria de los envases, se ha trabajado y desarrollado un modelo de gestión de innovación a nivel de procesos y personas, de modo de poder entregar a nuestros trabajadores un ambiente en el cual la innovación sea parte de los objetivos de la compañía. Este trabajo se ha alineado a nivel de los procesos internos con la consolidación del programa TPM (Gestión de Desempeño Total), metodología japonesa basada en la mejora continua, mediante constantes propuestas de casos de mejoras, las cuales son seleccionadas, priorizadas y desarrolladas en función del impacto y factibilidad. Adicionalmente, se ha potenciado la búsqueda de nuevas oportunidades que son trabajadas con un foco particular en el cliente, facilitando el desarrollo de envases, servicios afines y captura de nuevos negocios. Un ejemplo de esto último, fue el desarrollo, en conjunto con el cliente, de un envase individual ultraliviano para bebidas gaseosas.



## INVERSIONES

En el año 2013 se invirtieron aproximadamente quince millones de dólares en activos fijos para el negocio de envases de vidrio; entre ellos, se destacaron las nuevas líneas de transporte de envases implementadas en el Horno C, Planta de Padre Hurtado, con el objetivo de aumentar la velocidad y mejorar el manejo de los envases cónicos y de forma. Adicionalmente, se invirtió en una línea decoradora, lo que nos permitió entregar nuevas opciones de envases para nuestros clientes.

Esta política de inversiones de Cristalerías de Chile, le permite estar en óptimas condiciones para abastecer la creciente demanda de sus clientes con calidad, oportunidad y otorgando el mejor servicio.

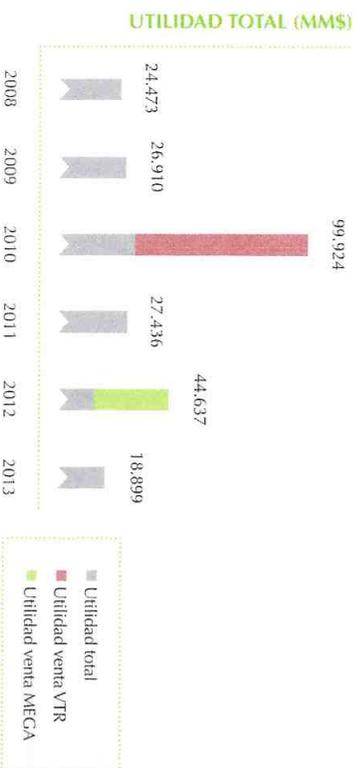
## FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

Las ventas del negocio de envases de vidrio tuvieron un alza de 0,8 por ciento, alcanzando a 109.822 millones de pesos al 31 de diciembre de 2013, comparadas con 108.948 millones de pesos en el mismo periodo del año anterior.

La ganancia bruta individual del año alcanzó 30.595 millones de pesos, que se compara con 26.790 millones de pesos del año anterior. Este mayor resultado se debe principalmente a menores costos de producción.

La compañía tuvo una utilidad neta atribuible a los propietarios de la controladora de 18.899 millones de pesos durante el año 2013, que no es comparable con la utilidad neta de 44.637 millones de pesos en el mismo periodo de 2012, debido a los siguientes efectos extraordinarios:

- (a) la utilidad neta por la venta de Mega en marzo de 2012 de aproximadamente 30.000 millones de pesos;
- (b) un mayor cargo de 1.128 millones de pesos que se reflejan en el tercer trimestre del año 2012 producto de la reforma tributaria;
- (c) una amortización de mayor valor de inversiones o goodwill en CIECSA por 1.923 millones de pesos por la valorización de sus inversiones en Ediciones Financieras y Educaría Internacional que se reflejó en el cuarto trimestre 2012.
- (d) Una pérdida de 1.551 millones producto de la venta de su participación en Educaría Internacional S.A., operación que se realizó en diciembre de 2013.



## RECURSOS HUMANOS

Durante el año 2013, reforzamos nuestra convicción de generar condiciones que contribuyan al desarrollo integral de nuestros 756 colaboradores, distribuidos en las plantas productivas de Padre Hurtado, Llay Llay y oficinas comerciales, en un ambiente motivador, desafiante y amistoso, que promueve el bienestar y felicidad de las personas.

En este sentido, nuestra Política de Capacitación y Entrenamiento fortaleció la incorporación de nuevos conocimientos y desarrollo de habilidades para los colaboradores, que en promedio recibieron 41,7 horas de capacitación anuales, sumando un total de 31.500 horas. Dicha política, se sustenta en el modelo de gestión TPM, que promueve la autogestión y el aprendizaje continuo, tomando como base la relación que se genera entre las distintas generaciones de trabajadores. En la actualidad, existen más de 50 facilitadores e instructores internos que desarrollan una labor de multiplicación de conocimientos.

Asimismo, y en el marco del proyecto MI CASO ES, cuyo objetivo es implementar mejoras en los procesos, identificadas por nuestros propios colaboradores, 13 personas tuvieron la oportunidad de visitar una Planta nivel World Class según modelo TPM en Argentina, para recoger las mejores prácticas en materia de excelencia operacional.

Una de las principales innovaciones del periodo en el ámbito de las personas, fue la implementación del Programa de Desarrollo

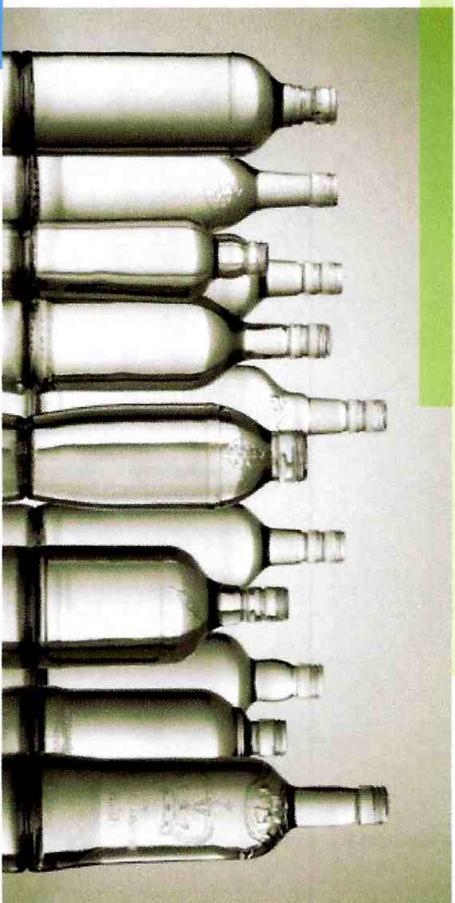
de Carrera CRECE, enfocado en la formación técnica de 6 semestres para especialistas en elaboración de vidrio. En 2013, 30 personas formaron parte de esta primera generación.

Adicionalmente, el Programa de Becas de Estudio entregó 15 becas para trabajadores y 10 becas de movilidad. Para hijos de trabajadores, se asignaron 15 becas universitarias, y complementariamente se implementó el Premio al Rendimiento Académico, para quienes hayan obtenido un puntaje destacado en la Prueba de Selección Universitaria (PSU). El reconocimiento en 2013 se entregó a 3 estudiantes de las carreras de Enfermería, Obstetricia y Licenciatura en Matemáticas.

En materia de compensaciones, el sistema de remuneración variable consideró a todo el personal de la compañía, aportando en un 17 por ciento al total de las remuneraciones y que relaciona los principales objetivos operacionales de rendimiento, calidad y flexibilidad con los ingresos de los trabajadores. Asimismo, se entregó un Bono Anual de Gestión Voluntario y se mantuvo el sistema de incentivos por cumplimiento de metas para las unidades productivas.

En el mismo sentido, las iniciativas de reconocimientos como Mejor Trabajador y Premio a la Antigüedad reconocieron el buen desempeño y el compromiso con el quehacer laboral a 20 y 121 personas, respectivamente.

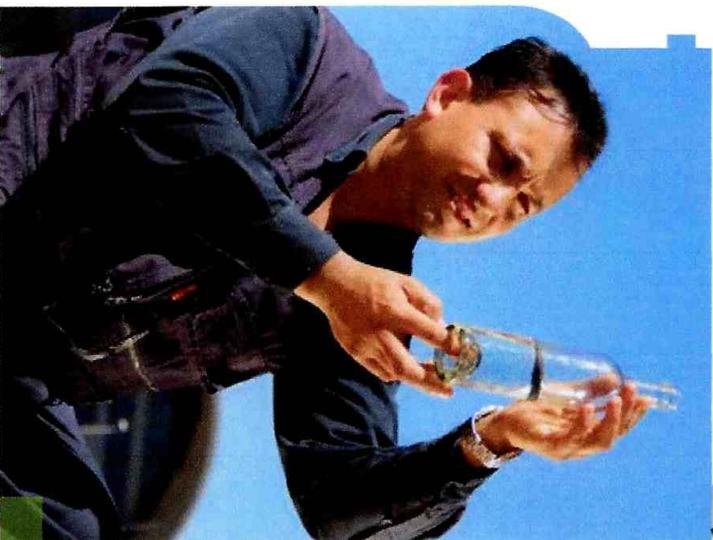
Por otra parte, se continuó aplicando el sistema de evaluación del desempeño, que en 2013 involucró al 100 por ciento de los colaboradores y que representa una herramienta de gestión que permite alinear la contribución de los trabajadores al cumplimiento de los objetivos estratégicos y orientar el desarrollo de habilidades en las personas.



En materia de salud, la compañía mantuvo los beneficios que otorga a sus trabajadores y grupo familiar entregando 4.881 atenciones dentales y médicas y la protección a través del seguro complementario de salud para casi 2.000 personas. En la búsqueda del equilibrio laboral y familiar de los trabajadores, se entregaron una serie de beneficios como asignaciones por nacimiento, beneficios escolares y préstamos de emergencia.

En este sentido, destaca la iniciativa Semana de la Familia que en 2013 convocó a más de 1.000 personas entre trabajadores y sus familias en diferentes actividades culturales y de recreación. En el área previsional, se implementó un Programa de Ahorro Previsional Voluntario (APV) Grupal, para incentivar el ahorro y mejorar las pensiones de nuestros colaboradores. En la actualidad 189 personas adhirieron al programa. Con esto, los trabajadores con planes de ahorro previsional alcanzan el 30% de la dotación.

Por otra parte, la empresa fomenta la calidad de vida, a través de su central deportiva, que durante el periodo contó con la participación de más de 600 colaboradores, sus familias y la comunidad en diferentes ramas y actividades, como el tradicional Campeonato Interempresas del Grupo Elecmetal.



## RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL

En septiembre 2012, el Directorio aprobó el primer Código de Conducta y Mejores Prácticas de la compañía. En 2013, se ejecutó la segunda parte del Plan Cristalchile Sustentable, que consideró el término del proceso de elaboración del Primer Reporte de Sustentabilidad y la implementación del Sistema de Gestión ética. Durante el ejercicio, además, se efectuaron programas de formación en ética y valores, a los que asistieron 386 colaboradores de todas las áreas, se constituyó el Comité de ética y se habilitó un Canal de Denuncias externo.

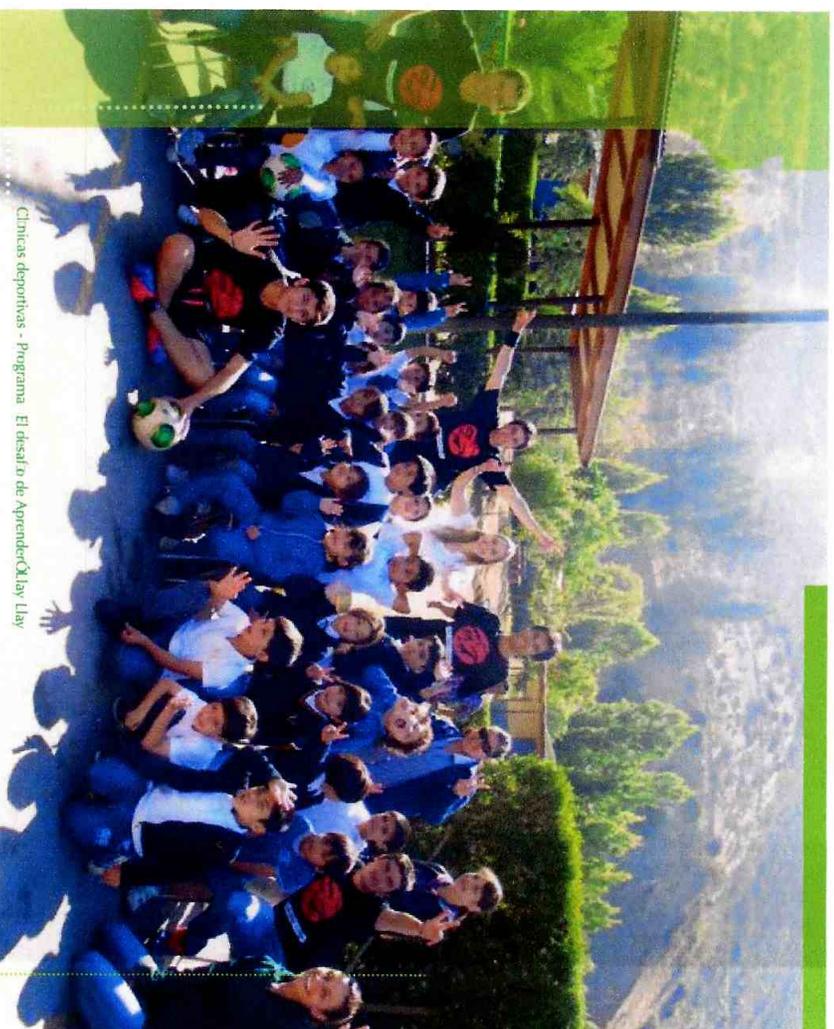
En el ámbito relaciones con la Comunidad, se continúa con el despliegue del Plan de Inversión Social para la comuna de Llay Llay, el que involucra el desarrollo de actividades en materia de educación, emprendimiento, deporte y reciclaje. Destaca la implementación de la segunda versión del Premio al Rendimiento Académico, iniciativa cuyo objetivo es reconocer a los mejores puntajes PSU de la comuna que hayan cursado el preuniversitario social Paul Harris creado por el Rotary Club de Llay Llay, que en nueve años ha beneficiado a más de 1.500 estudiantes de la comuna y es cofinanciado por la compañía.

La campaña del Buen Reciclaje de Vidrio PONTE CON UNA, permitió que más de 300 estudiantes de los 19 colegios de la comuna visitaran nuestras instalaciones para conocer el proceso productivo, como una forma de estimular el reciclaje de vidrio en los establecimientos educacionales. Asimismo, el taller laboral de captura, acopio y procesamiento de vidrio reciclado realizado en la Escuela para estudiantes con capacidades especiales, Brillo de Luna, busca constituirse en un emprendimiento social, para dar oportunidades laborales a sus alumnos egresados.

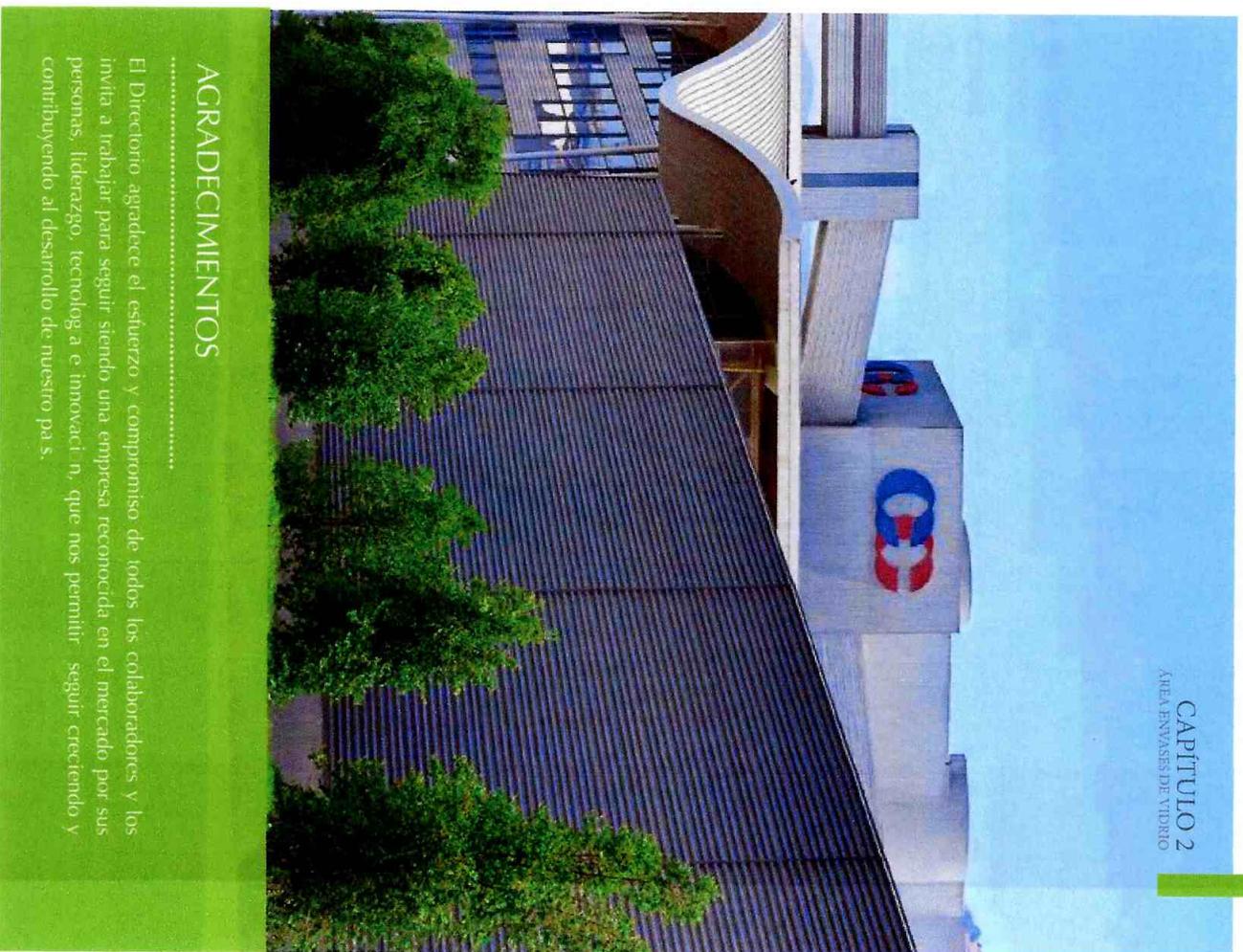
En el ámbito de acción social, la empresa continúa con su programa de Donaciones que beneficia a organizaciones de las comunas de Padre Hurtado y Llay Llay, así como a instituciones de la Región Metropolitana que desarrollan programas educacionales y culturales y que están enfocadas en disminuir los efectos de la extrema pobreza.

Así como en 2013 decidimos profundizar esta línea de acción, a través del apoyo al Programa El Desafío de AprenderÓ que lleva a cabo la Fundación Desafío Levantemos Chile y que persigue mejorar la calidad de vida de niños y niñas, a través de capacitaciones técnicas a educadores y padres, así como intervenciones culturales

para estimular la creatividad de los estudiantes de 14 jardines infantiles de la comuna de Llay Llay. Esta colaboración es asumida por Cristalchile en la convicción de que la empresa privada tiene un papel protagónico en el desarrollo armónico de la sociedad. Por su parte, los trabajadores también participan en esta preocupación, a través del proyecto Navidad con SentidoÓ que en diciembre de 2013 y, al igual que en años anteriores, convocó a un 58% de la organización en el proceso voluntario de planificación y ejecución de actividades, beneficiando a más de 180 menores con capacidades especiales y de escasos recursos.



Clinicas deportivas - Programa El desafío de AprenderÓ Llay Llay

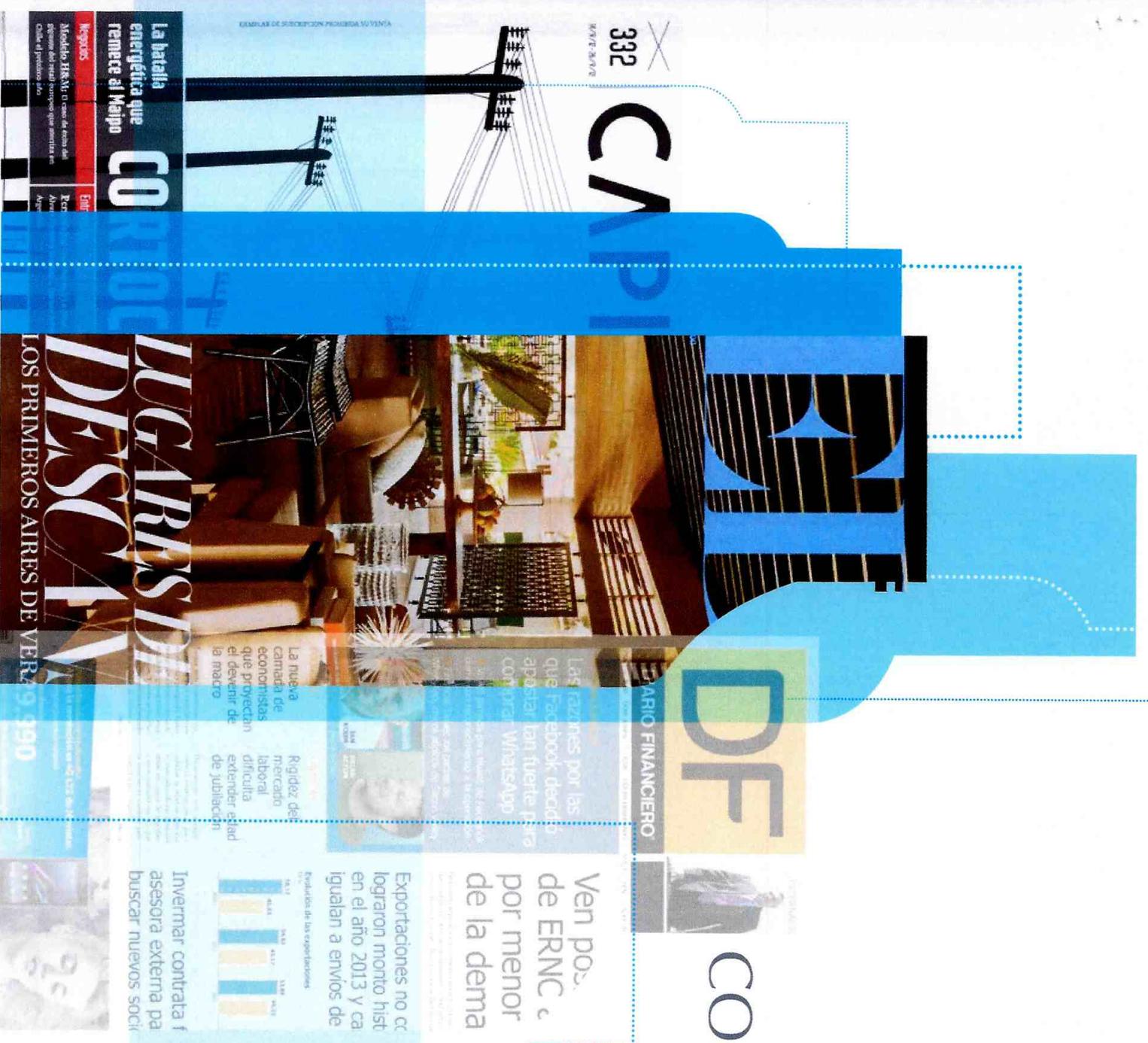


## AGRADECIMIENTOS

El Directorio agradece el esfuerzo y compromiso de todos los colaboradores y los invita a trabajar para seguir siendo una empresa reconocida en el mercado por sus personas, liderazgo, tecnología e innovación, que nos permitan seguir creciendo y contribuyendo al desarrollo de nuestro país.

# 3 REA DE COMUNICACION

Cristalerías de Chile S.A. participa en el mercado de las comunicaciones desde el año 1989





## EDICIONES FINANCIERAS S.A.

Diario Financiero es el diario de negocios más leído por los ejecutivos en Chile según el estudio de lectoría que realiza anualmente Ipsos Chile, y este año cumplió 25 años en el mercado nacional.

La industria de los diarios impresos está pasando por un proceso de grandes cambios en los hábitos de lectoría, comenzando la transición desde el papel a lo digital. A pesar de aumentos en lectoría total, los ingresos por publicidad bajaron por segundo año consecutivo, estimándose en una baja del 4,1%.

Siguiendo la misión de la compañía, de ser líderes en la creación de contenidos especializados y experiencias de valor, Diario Financiero lanzó el 2013 su primera revista B2B dirigida al mundo del retail, sector que representa el 25% del PIB nacional y punta de lanza del proceso de internacionalización empresarial del país. Portafolio Retail de Diario Financiero es una publicación mensual que está dirigida a los ejecutivos del sector en Chile, abordando variados temas de negocios de su interés.

Durante el ejercicio 2013 la compañía tuvo ingresos por 4.856 millones de pesos y el resultado fue una pérdida de 207 millones de pesos.

## EDICIONES E IMPRESOS S.A.

Ediciones e Impresos S.A. publica las revistas Capital y ED, ambas marcas líderes en sus grupos objetivos.

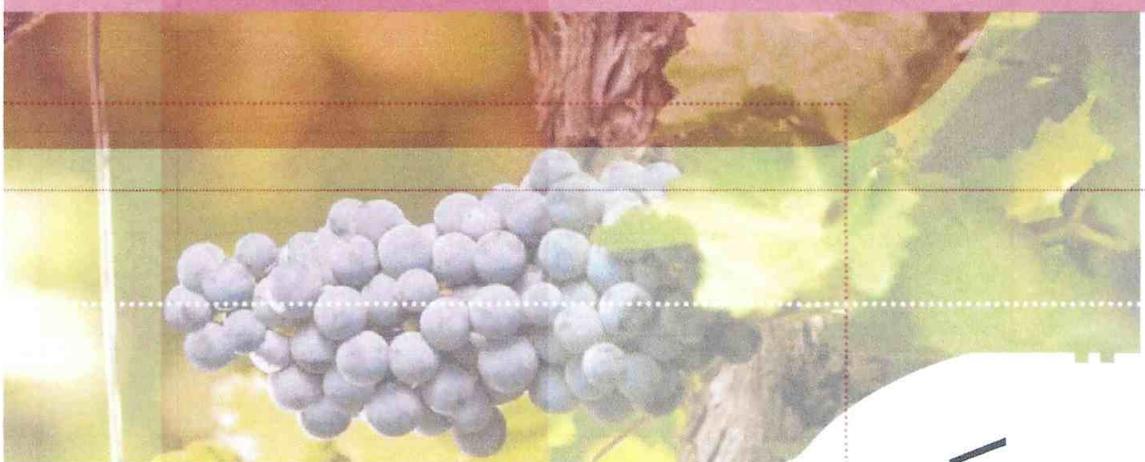
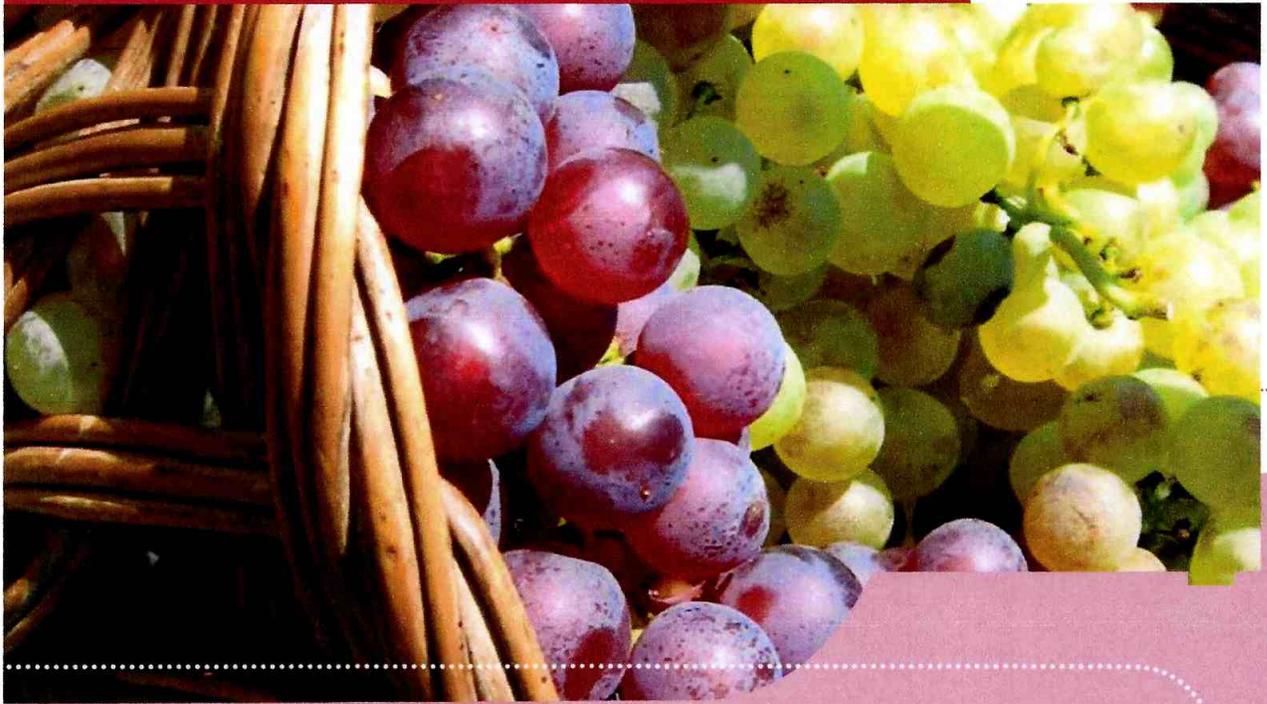
Capital es la revista más leída por los ejecutivos en Chile según estudio que realiza anualmente Ipsos y ganó durante el 2013 tres premios Mags, que distinguen a los mejores en la industria de las revistas.

El 2013 Capital lanzó la primera revista digital de sustentabilidad e innovación, The Note, una revista de nicho dentro de los ejecutivos.

ED, por su parte ganó cuatro premios Mags, destacando el premio a Bazar ED Online, primer sitio de e-commerce de la compañía.

Los ingresos ascendieron a 3.988 millones de pesos y el resultado del ejercicio fue una utilidad de 278 millones de pesos.





# 4 REA VITIVIN COLA

Viña Santa Rita disputa el liderazgo en ventas en el mercado nacional y el tercer lugar en exportaciones valoradas de vino embotellado

## SOCIEDAD AN NIMA VITIA SANTA RITA

Desde 1980 Cristalchile participa en la industria vitivinícola a través de Sociedad Anónima Viña Santa Rita (Viña Santa Rita), de la cual controla actualmente el 60,56 por ciento de su propiedad. Viña Santa Rita disputa el liderazgo en ventas en el mercado nacional, y es junto a sus filiales, el tercer grupo vitivinícola en lo referido a exportaciones valoradas de vino embotellado. Viña Santa Rita comercializa vinos de origen chileno con su propia marca, además de los vinos de Viña Carmen, Sur Andino y Nativa, y de origen argentino, a través de las marcas Doña Paula y Sur Andino Argentina.

Viña Santa Rita obtuvo una ganancia de 6.105 millones de pesos en el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2013, frente a la utilidad de 3.115 millones registradas en el año 2012, lo que representa un aumento de 96,0 por ciento respecto al ejercicio del año anterior.

Durante el año 2013 las ventas consolidadas de Viña Santa Rita alcanzaron 121 mil 535 millones de pesos, lo cual representa un aumento de un 8,4 por ciento respecto de 2012. Este aumento se explica principalmente por los retornos de las exportaciones de 104,4 millones de dólares americanos, lo que representa un aumento de un 10,8 por ciento respecto del año 2012; por las ventas del mercado nacional que alcanzaron los 57.670 millones de pesos, es decir un 5,2 por ciento por sobre las ventas del año anterior y por los ingresos de otras ventas de 11.723 millones de pesos, que significó un aumento de 1,9 por ciento en relación al ejercicio pasado.

En el mercado de exportación, Viña Santa Rita y sus filiales exportaron durante el año 2013 un total de 2 millones 841 mil cajas, cifra superior en un 6,6 por ciento a la del año anterior. Este aumento se explica fundamentalmente por mercados que recuperaron el crecimiento, tales como: Estados Unidos de América, Reino Unido, Colombia, Japón, Brasil y Canadá.

El precio promedio FOB alcanzó los USD36,8 por caja durante el 2013 en comparación con los USD35,4 en 2012.

Todo lo anterior implicó que las ventas valoradas de exportación durante el año 2013, medidas en pesos, aumentaran en 13,9 por ciento.

Los principales mercados de exportación para Viña Santa Rita y sus filiales son los Estados Unidos de América, Irlanda, Escandinavia, Canadá, Reino Unido, Holanda, Japón, China, Brasil y Colombia.



En forma individual, Viña Santa Rita alcanzó exportaciones por 56,8 millones de dólares americanos, superior en un 10,7 por ciento a la facturación obtenida el año anterior. El volumen de ventas aumentó en un 10,7 por ciento con respecto al año 2012.

Las filiales Viña Carmen S.A., Sur Andino S.A., Nativa EcoWines S.A., junto con las filiales Argentinas Doña Paula S.A. y Sur Andino Argentina S.A., durante 2013 embarcaron 1 millón 368 mil cajas, superior en un 2,5 por ciento a los envíos realizados el año anterior.

En el mercado nacional, el volumen de ventas alcanzó en el año 2013 a 64,4 millones de litros, es decir un 6,0 por ciento por sobre lo registrado en el ejercicio anterior. A su vez, los precios de venta disminuyeron levemente en un 0,8 por ciento. En base a lo expuesto, las ventas valoradas aumentaron en un 5,2 por ciento con respecto de 2012.

Como consecuencia de todo lo anterior, el resultado bruto de Viña Santa Rita alcanzó durante el 2013 los 46.258 millones de pesos, lo que representa un aumento de un 19,7 por ciento respecto del año anterior.



Los costos de distribución aumentaron un 9,0 por ciento respecto al mismo período del año anterior, debido a mayores embarques al exterior y mayor volumen de venta en el mercado nacional.

Los gastos de administración y venta totales aumentaron en un 16,0%, explicado principalmente por el crecimiento de las ventas totales y adicionalmente producto de una mayor inversión en marketing tanto en el mercado nacional como en el extranjero, por apertura y expansión de oficinas comerciales en el exterior y producto de mayores gastos en remuneraciones e indemnizaciones por concepto de racionalización de gastos centrales.

Viña Santa Rita registró un resultado por sus inversiones, contabilizadas utilizando el método de la participación, de 497 millones de pesos. Lo anterior, se explica mayoritariamente por el resultado de Viña Los Vascos S.A., cuyo accionista mayoritario, con un 57,0 por ciento, es Les Domaines Barons de Rothschild (Lafite) y donde Viña Santa Rita es dueña del 43,0 por ciento. Durante el año 2013 Viña Los Vascos S.A. vendió 420 mil cajas, lo que representa un aumento de volumen de un 6,1 por ciento al obtenido el 2012. Las exportaciones presentaron un precio promedio de USD52,4 por caja, versus los USD51,0 del ejercicio anterior. La utilidad neta de esta empresa disminuyó en un 18,1 por ciento respecto del año anterior, generando un resultado para Viña Santa Rita de 478,6 millones de pesos de utilidad a diciembre 2013, por concepto de participación en las ganancias de asociadas y negocios conjuntos que se contabilizaron utilizando el método de participación.

## INVERSIONES

Durante 2013, Viña Santa Rita invirtió 8,5 millones de dólares principalmente en áreas agrícolas y enológicas.

Las inversiones agrícolas y enológicas tienen como objetivo principal sustentar el plan estratégico de Viña Santa Rita y sus filiales, orientado a mejorar la eficiencia enológica, la productividad y lograr un mayor autoabastecimiento de uvas.

En el área agrícola, Viña Santa Rita continuó con su programa de plantaciones de variedades principalmente en la zona de Alhué, Palmilla, Pumanque y Los Hualpes. Adicionalmente se realizaron inversiones en mallas antigranizo, sistemas de riego y pozos profundos, además de inversiones en diversas maquinarias agrícolas para mecanizar faenas y aumentar la productividad.

Respecto de otras inversiones, cabe destacar que en el año 2013 Viña Santa Rita continuó con el proyecto conjunto con Price Waterhouse para desarrollar un sistema enológico en SAP.

En el aspecto agrícola, Viña Santa Rita tiene un total de 3.644 hectáreas plantadas de viñedos, tanto en Chile como en Argentina, de acuerdo al siguiente detalle:

CAMPOS CHILE					
VALLES	HECTÁREAS PLANTADAS	HECTÁREAS POR PLANTAR	OTRAS (3)	TOTAL	
Maipo (1)	759	505	6.445	7.709	
Maipo (1)	134	0	237	371	
Curicó (1)	185	0	44	229	
Casablanca (1)	109	0	157	266	
Casablanca (1)	199	0	46	245	
Colchagua (1)	951	369	336	1.656	
Colchagua (1)	388	0	161	549	
Leyda (2)	90	0	5	95	
Limar (1)	131	253	104	488	
Total	2.946	1.127	7.535	11.608	
CAMPOS ARGENTINA					
VALLES	HECTÁREAS PLANTADAS	HECTÁREAS POR PLANTAR	OTRAS (3)	TOTAL	
Luján de Cuyo (1)	435	0	289	724	
Valle de Uco (1)	263	10	54	327	
Total	698	10	343	1.050	
<b>TOTAL CAMPOS</b>	<b>3.644</b>	<b>1.137</b>	<b>7.878</b>	<b>12.659</b>	

(1): Campos propios (2): Campos arrendados largo plazo (3): Cerros, caminos, tanques, canales, etc



## PREMIOS

Nuevamente Santa Rita y sus filiales obtuvieron excelentes reconocimientos en los medios y concursos nacionales e internacionales más importantes durante el año 2013.

Entre ellos, el más relevante es el título Wine Legend, otorgado por la revista británica Decanter a Casa Real Reserva Especial 1989, siendo el primer vino chileno y sudamericano en obtener este reconocimiento, ubicándose entre los grandes vinos franceses e italianos.

Además, Triple C 2008 fue elegido entre los 100 mejores vinos del año por la revista estadounidense Wine Spectator, con 93 puntos, mientras que la revista Wine Enthusiast eligió a Casa Real 2010 como Editor's Choice y le otorgó 93 puntos.

En Viña Carmen, Gold Reserve 2009 obtuvo medalla de oro en el concurso Mundus Vini de Alemania, y medalla de plata en el International Wine Challenge de Reino Unido. Los ensamblajes premium de Viña Carmen, Winemakers Reserve Cabernet Sauvignon Blend 2008 y Carmenerre Blend 2009, obtuvieron medalla de plata y gran medalla de oro en el Korea Wine Challenge y Concurso Internacional de Bruselas Chile respectivamente.

En Chile, Carmen Gold 2009 obtuvo 97 puntos en la revista Epicuro, y fue elegido como el mejor cono de Chile por esa publicación. En la Gu a Descorchados, Patricio Tapia otorgó altos puntajes a todos los vinos de la línea Medalla Real, donde el vino Sauvignon Blanc 2013 obtuvo 93 puntos, Medalla Real Syrah 2011 fue calificado con 92 puntos y Medalla Real Cabernet Sauvignon 2010 obtuvo 92 puntos. En la misma Gu a, la línea Reserva también fue muy premiada, obteniendo 91 puntos el vino Reserva Sauvignon Blanc 2013 y 90 puntos el vino Reserva Cabernet Sauvignon. En el caso de Carmen, dicha publicación calificó con altos puntajes a todos sus vinos de alta gama, obteniendo 94 puntos con Carmen Gold 2011 y 90 y 91 puntos los Winemakers Blend Cabernet y Carmenerre, respectivamente.



## VINA DONA PAULA Y SUR ANDINO ARGENTINA

Filiales en Argentina

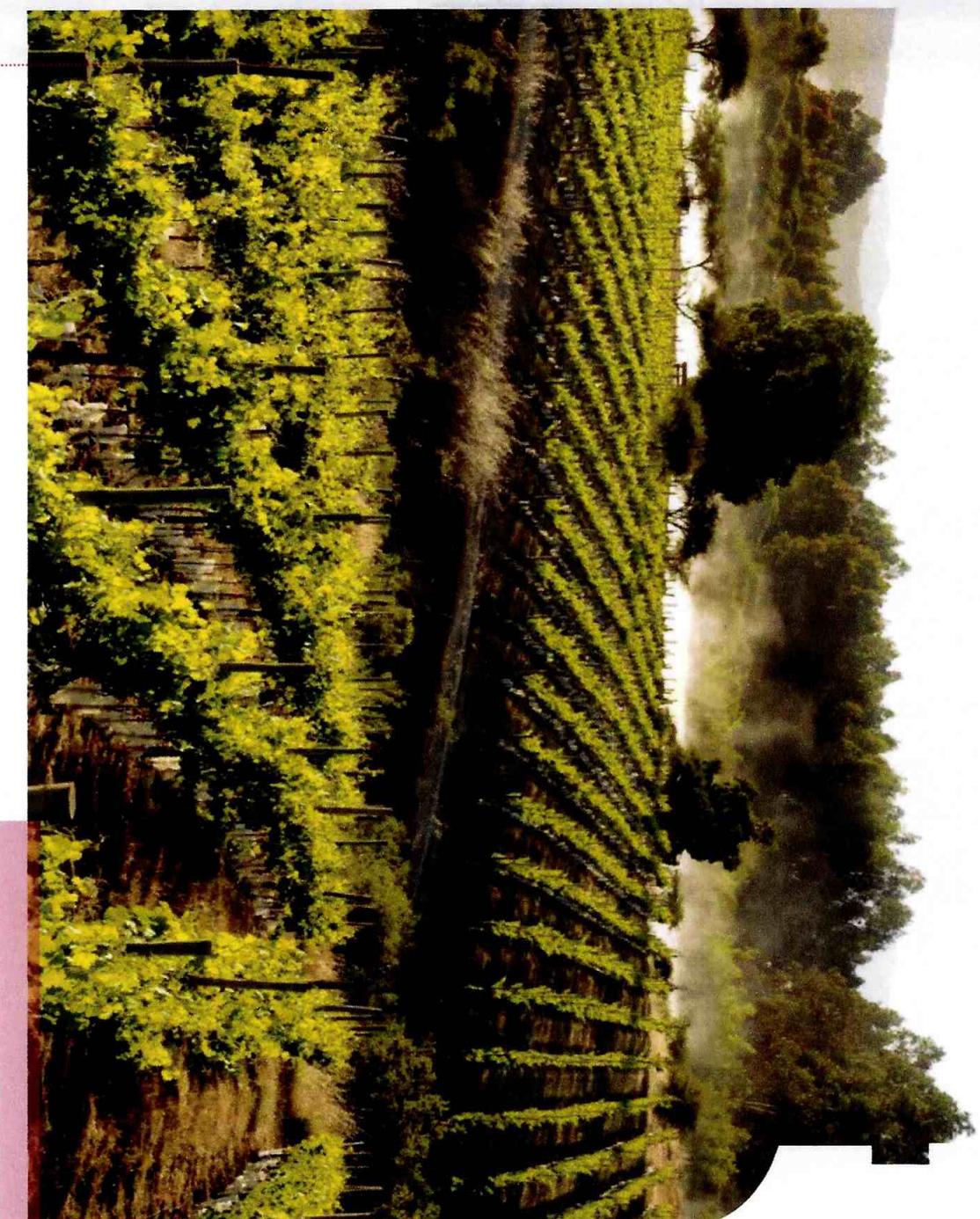
### DONA PAULA ONES

El año 2013 finalizó con un volumen de 339.000 cajas, lo cual representa un aumento de un 12,7 por ciento respecto del año 2012. La facturación alcanzó a USD14,6 millones, lo que significó un 12,7 por ciento sobre el año anterior. El precio promedio fue de USD43,2 por caja, vale decir, en línea con el precio promedio del año 2012.

Durante 2013 se buscó fortalecer la distribución de Dona Paula en los países clave. Se destacaron los crecimientos en volumen respecto del año anterior, del Reino Unido, Canadá y Latinoamérica, con un 39,6 por ciento, 26 por ciento y 25,6 por ciento, respectivamente. También se destaca la recuperación de EE.UU., con un crecimiento del 6,9 por ciento.

### SUR ANDINO ARGENTINA

Sur Andino Argentina finalizó el año con un volumen exportado de 126.800 cajas, lo que implicó un aumento de 85,4 por ciento respecto del año 2012. La facturación alcanzó los USD4,5 millones, lo que significó un aumento del 100 por ciento respecto del año anterior. El precio promedio fue de USD35,5 por caja, es decir un 7,9 por ciento por sobre el precio promedio del ejercicio anterior.



## PREMIOS

A lo largo de 2013, Do a Paula destacó en concursos y publicaciones nacionales e internacionales con sus distintas líneas. En Descorchados Argentina, elaborado por Patricio Tapia, Selección de Bodega Malbec 2010 obtuvo 92 puntos, mientras que Alluvia Parcel 2011 y Los Indios Parcel 2010 alcanzaron 94 puntos cada uno.

Por otra parte, la destacada revista Decanter de Reino Unido entregó 96 puntos a Los Indios Parcel 2010.

En cuanto a la línea Estate, destacaron en los Argentina Wine Awards las variedades Malbec 2012, Cabernet Sauvignon 2012 y Malbec-Syrah 2011 con Medalla de Plata. Este último vino también fue galardonado con Medalla de Oro en el Decanter Asia Wine Awards realizado en Hong Kong.

Los Cardos Malbec 2012 obtuvo Medalla de Plata en los Argentina Wine Awards y en International Wine Challenge.

**INFORME DE ANALISIS**

Santiago, 02 de diciembre de 2013



<b>SOLICITANTE</b>	<b>MARCELA ARANDA LACOMBE</b>		
<b>DIRECCION</b>	<b>ALAMEDA 3363</b>		
<b>COMUNA</b>	<b>ESTACION CENTRAL</b>		
<b>TELEFONO</b>	<b>27181083</b>	<b>RUT</b>	<b>5.029.939-2</b>
<b>TIPO DE MUESTRA</b>	• <b>LODO</b>		
<b>ANALISIS SOLICITADOS</b>	<b>ANALISIS ESPECTROFOTOMETRÍA DE ABSORCIÓN ATÓMICA</b>		

**RESULTADOS:**

MUESTRA	Pb (ppm)	Hg (ppm)	Mo (ppm)	As (ppm)	Al (ppm)
LODO	Bajo L.D	Bajo L.D	Bajo L.D	Bajo L.D	Sobre L.D
<b>Límites de Detección (L.D)</b>	0,1	2,7	0,2	0,7	0,5

**Nota:** Los resultados informados corresponden sólo a las muestras analizadas proporcionadas y muestreadas por el cliente.

**Observación:**

Se sugiere realizar el análisis de As por Generador de Hidruros y Hg por Generación de Vapor frío, los otros metales pueden ser analizados a través de la técnica ICP.

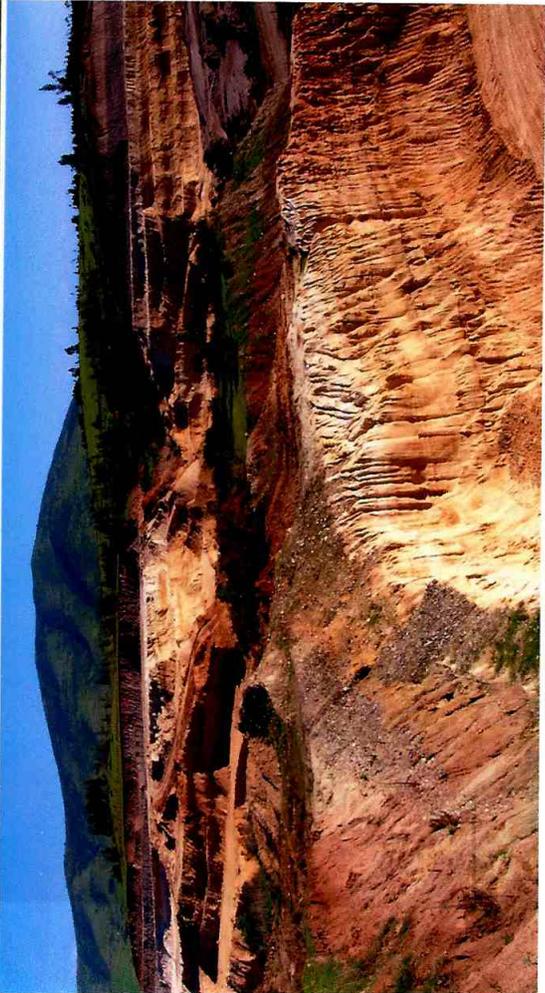
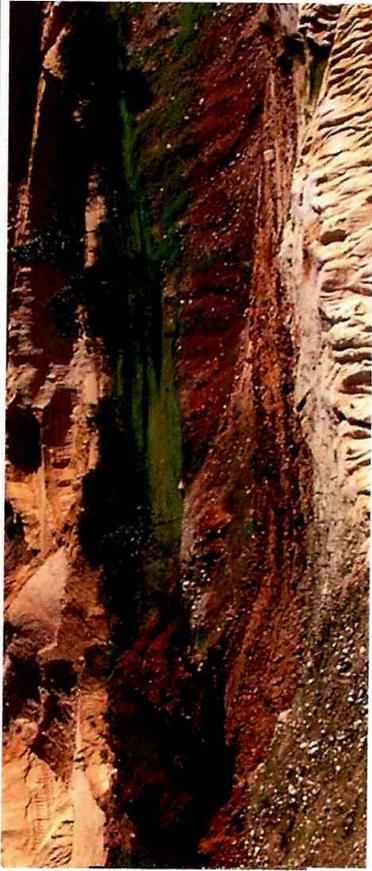
**MARCELA VINES H**  
**ENCARGADO DEL ANÁLISIS**

**GUSTAVO ZUÑIGA NAVARRO**  
**DECANO**  
**FAC DE QCA Y BGIA U SANTIAGO**

MVH/GZN/jea



FACULTAD DE QUIMICA Y BIOLOGIA



ORD. N° \_\_\_\_\_

ANT. : ORD. N° 2088 DEL 19/11/ 2004

MAT. : OBSERVACIONES A LA ADENDA N°1 DEL  
PROYECTO "MINA EL TURCO"

VIÑA DEL MAR, - 7 DIC 2004

DE : DIRECTOR CONAF REGIÓN DE VALPARAÍSO

A : SECRETARIO COMISIÓN REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

Con relación a lo solicitado en Oficio del antecedente, referido al cumplimiento de la normativa de carácter ambiental y aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de la Adenda N°1 del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "MINA EL TURCO" presentado por MINERA GRANOS INDUSTRIALES LTDA., CRISTALERIAS CHILE S.A. Y PRODUCTORA DE CUARZO EL PERAL, es necesario hacer las siguientes observaciones:

**I.- Permiso Ambiental 102.**

1. Se aclara que la vegetación que presentan los predios N° 1 y N° 4, del sub sector El Turco, corresponde a bosque esclerófilo y no a matorral arborescente nativo; el que esta formado, además de las especies indicadas, por boldo (*Peumus boldus*), quillay (*Quillaja saponaria*) y molle (*Schinus latifolius*).
2. Se constató en visita al área del proyecto la presencia de *Puya chilensis*, especies en categoría de vulnerable en los anexos del Libro Rojo de la Flora Terrestre de Chile (Benoit, 1989), siendo necesario indicar el número de individuos e incluir su compensación en la proporción de 10:1, es decir 10 nuevos individuos por cada uno que se vea cortado, en el área de reforestación que necesariamente deberá considerar el Plan de Manejo.
3. Se debe incluir la calendarización de las actividades de corta y reforestación a efectuarse en cada uno de los predios involucrados en el Estudio de Impacto Ambiental en evaluación.
4. Señalar la o las áreas exactas donde se realizará la reforestación correspondiente a las 46,0 hectáreas a ser cortadas.
5. Se indica la intención de conservar la diversidad de la vegetación existente para lo cual se sugiere contemplar en la reforestación especies como:

Espino (*Acacia caven*)  
Molle (*Schinus latifolius*)  
Boldo (*Peumus boldus*)  
Maiten (*Maytenus boaria*)  
Quillay (*Quillaja saponaria*)  
Michay (*Berberis chilensis*)  
Romerillo (*Baccharis linearis*)  
Chilca (*Baccharis marginalis*)  
Quilo (*Muehlenbeckia hastulata*)  
Tevo (*Trevoa trinervis*)  
Oreganillo (*Satureja gilliesii*)  
Mira (*Gochmatia foliolosa*)

RECIBIDO  
FECHA: 07 DIC 2004  
SECRETARÍA REGIONAL  
DEL MEDIO AMBIENTE - V REGION

6. Se señala la existencia de algunas cabeceras de quebradas menores por lo que se solicita indicar si estas serán intervenidas y especificar las medidas para su protección.
7. En el predio N°1 del sub sector 'El Turco Norte se observó un curso de agua temporal, el que no se encuentra mencionado en la descripción de los recursos hídricos, sobre este se solicita indicar si se contempla la construcción de canales de desviación u otras medidas para evacuar las aguas durante la temporada de lluvias.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

  
**MARIO E. GÁLVEZ FERNÁNDEZ**  
**INGENIERO FORESTAL**  
**DIRECTOR CONAF REGIÓN DE VALPARAÍSO**

DISTRIBUCIÓN:

- COREMA V Región
- DAFF
- Of. Provincial San Antonio
- Unidad de Estudios
- Of. Partes